SENTENCIA.

EXP. NUM: *******.

JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE *******; A VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL *******(****).

RESULTANDO.

- 1º. El veintiuno (21) de mayo de dos mil **********(2014), a las veinte horas con cincuenta minutos, en domicilio particular, se recibió el oficio 1522/2014, signado por la Licenciada *********, Agente del Ministerio Público Investigador adscrita al Tercer Turno de la Agencia de Centro de Atención a Menores, Victimas e Incapaces, de Villahermosa, Tabasco, mediante el cual consignó la Averiguación Previa *********, con sus respectivos anexos, en la ejercita acción penal, persecutora y reparadora del daño en contra de **********, como probable responsable del delito de PEDERASTIA, previsto y sancionado por el artículo 327 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de una menor pasivo, representada por su madre la ciudadana *********, dejándolo a disposición de esta autoridad en calidad de detenido interno en la Cárcel Pública de este Municipio, solicitando la ratificación de su detención, y dentro del término legal establecido se resuelva su situación jurídica.
- 2º. El veintidós de mayo del dos mil catorce, se radicó la averiguación en cita, ordenando su Registro en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, correspondiéndole la causa penal **********, se dio aviso de su inicio a la H. Superioridad, formándose expediente en original y duplicado, se ratificó de legal la detención del inculpado y se ordenó tomarle su declaración preparatoria.
- 3º. Se procedió a recibirle en fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, la declaración preparatoria al detenido en cuestión, en donde designó como su Defensor Público al Licenciado ***********, quien solicitó la duplicidad del término constitucional, sin que ofreciera pruebas para desahogarse dentro del término constitucional; siendo que el veintisiete de mayo del dos mil catorce, se decretó dentro de dicho término AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de ***********, por considerársele probable responsable del delito de PEDERASTIA, previsto y sancionado por el artículo 327 párrafo Primero y

Segundo del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, cometido en agravio de la menor ofendida, representada por su madre ********; y se ordenó continuar la causa mediante el procedimiento ORDINARIO.

- 4°. De acuerdo a la certificación secretarial visible en la página doscientos cuarenta y tres, de fecha ********* de junio del dos mil catorce, se advierte que de la búsqueda minuciosa en los Libros de Gobierno y archivos que se llevan en este Juzgado, y en donde también se hizo la certificación de la consulta realizada en el sistema de consulta de archivos y procesos judiciales "SCAPJ", ********* se encontraron antecedentes penales a nombre de **********.
- 5º. Durante el trámite de la causa se desahogó la diligencia de Instrucción a la parte ofendida; por auto del veintinueve de agosto del dos mil catorce, se cerró instrucción en la presente causa, y se dio término a la Fiscal adscrito para que formulara sus conclusiones por escrito; vencido dicho término, de igual forma se puso la causa a la vista del Defensor Público y del procesado con el mismo fin; por lo que con fecha veintinueve de septiembre del año actual, se señaló fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Derecho, la cual se efectuó el día ocho de octubre del año que transcurre; con todo lo anterior quedó la causa vista para dictar sentencia, la cual ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

- I. Este Juzgado es competente para conocer de la presente causa penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 20 y 21 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, debido a que el ilícito de que se trata la presente causa, fue cometido en la jurisdicción territorial de este distrito, aunado a que el antijurídico denominado Pederastia, se encuentra previsto por la Legislación Penal vigente del Estado.
 - II. Integran el expediente principal las pruebas que a continuación se detallan:
 - a). Denuncia de ******** (f- 6 a la 9).
 - b). Relato de la menor pasivo (f-16 a la 17).
- d). Dictamen psicológico efectuado a la menor ofendida, por la Licenciada en Psicología ***********, Perito Profesionista adscrita a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (f-31 y 32).
 - e). Comparecencia de la denunciante (f-35).
- f). Estudio de Ultrasonido Obstétrico, practicado a la menor pasivo, por el Dr. *********, de fecha diecisiete de mayo de dos mil ********(f-33 y 35).
- g). Tiquet de compra, expedido por Corporativo Impulsor del Sureste S. A. de C. C.V., de fecha dieciséis de mayo del dos mil *********(f-39).
- h). Dictamen químico emitido por peritos adscritos a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y realizado a las muestras de exudado vaginal y anal de la menor ofendida (f-43).

- - j). Versión del probable responsable ******** (f-67 a la 69).
- k). Fotocopia cotejada con su original por la Autoridad Ministerial d********* a nombre de la menor ofendida, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de *********, con número de control ******** (f-91).
- l). Diligencia de Inspección Ocular y fe ministerial de lugar de los hechos, y domicilio de la ofendida (f-93 y 94)
 - II). Audiencia Previa y Declaración preparatoria de ********* (f-129 a la 138).
- m). Envío valoración médica y ultrasonido en original, realizado al probable inculpado *********, y signado por el Doctor ********, Director del Hospital General de esta localidad (f-181 a 187).
- n). Oficio signado por el Director del Hospital General de este municipio donde rinde informe (f-201).
- ñ). Valoración médica realizada a la menor ofendida, por el Director del Hospital Regional de esta localidad (f-213 y 215).
- o). Informe que rinde la Psicóloga en turno de PRODEMFA, DIF-CUNDUACÁN, *********, (f-217 y 219).
- p). Diligencia de manifestación de reparación de daños, que establece la diligencia de los artículos 16 y 259 del Código de Procedimientos Penales en vigor, realizada a ************* la madre de la menor ofendida (f-227 y 228).
- q). Informes de ******** antecedentes penales, el primero signado por el Jefe del Departamento de Registro de Sentenciados de México, Distrito Federal (f-231); y el segundo por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado (f-241).
 - r). Ampliación de Declaración de la denunciante ********* (f-263).
 - s). Testificales de descargo de ********** (f-287 a la 290).
- III. Son fundadas en derecho las conclusiones acusatorias que formuló la Fiscalía, en contra de **********, por su plena responsabilidad penal, en la comisión del ilícito de PEDERASTIA, previsto y sancionado por el artículo 327 párrafo Primero y Segundo, del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, en agravio de una menor de identidad reservada, representada por **********, siendo en consecuencia inoperantes las conclusiones que a favor del acusado formuló el Defensor Público.

En primer lugar, cabe precisar que el artículo 1 del Título I, Capítulo I de la Constitución Federal, reformado mediante decreto publicado el diez de junio del dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente de su publicación, establece la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internaciones en los que México sea parte, y la interpretación que debe darse a

las normas relativas a los derechos humanos, la cual debe ser conforme con la Constitución y con los Tratados Internaciones de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

Como en el presente asunto, la ofendida resulta ser menor de edad, conviene señalar que el artículo 40 Constitucional establece:

"...artículo 4°. (...) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (...)...".

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado en la Opinión Consultiva OC-17/200226 que el interés superior del niño es un punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la Convención Sobre los Derechos del Niño. Asimismo se señaló que a dicho principio deberán ceñirse las acciones del estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos.

En este tenor, el interés superior del niño constituye un fin legítimo en sí mismo y además es imperioso, de forma que debe ser realizado como un mandato de optimización en la mayor medida posible, es decir, que en todos los procedimientos judiciales en que se encuentra involucrado el derecho de un niño, los tribunales están obligados a atender al interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En el "Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile", la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre las implicaciones de resolver con base en el interés superior del menor, al sostener:

- I. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además imperioso. En relación al interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
- II. Para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 190 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección".
- III. La determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad, se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto en el bienestar y desarrollo del niño, según el caso, los

daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia.

El consejo económico y social de la Organización de las Naciones Unidas, en la 36° sesión plenaria de veintidós de julio de dos mil cinco, aprobó las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, con el objetivo de mejorar la protección de niños que sean víctimas o testigos de delitos.

Entre las directrices que se deben observar cuando intervenga en cualquier procedimiento un menor, se destacan:

- I. Los niños son vulnerables y requieren de protección especial apropiada para su edad, nivel de madurez y necesidades individuales.
- II. La privacidad de los niños víctimas y testigos, se debe proteger como asunto de fundamental importancia.
- III. Toda información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia, debe ser protegida. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de la información que pueda conducir a la identificación del niño que es víctima o testigo en el proceso de justicia.
- IV. Dichas directrices se encuentran también desarrolladas en el "Manual sobre la justicia en asunto concerniente a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas", publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito.

Respecto al derecho a la intimidad de los menores, se determinó:

- a). Limitar la revelación de información sobre estos niños y,
- b). Restringir la asistencia a los tribunales del público general o personas no esenciales.

Sobre el primer aspecto, que es el que interesa en esta resolución, en el indicado manual se estableció que las autoridades judiciales son responsables de garantizar la confidencialidad de la información relativa a la identidad y el paradero del niño. Esta norma es aplicable a los niños víctimas y testigos de delitos, así como a los niños en conflicto con la Ley. De hecho, se debería preservar la confidencialidad de todas las víctimas, independientemente de su edad, o en relación con ciertas formas de criminalidad, como los delitos sexuales.

Limitar la revelación de información protege a las partes implicadas, sea cual sea el medio de la posible revelación: oral, escrito o audiovisual.

La Presidencia de la Suprema Corte de justicia de la Nación, elaboró el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; documento que es un instrumento orientador para la actuación de los juzgadores que retoma los compromisos internacionales adoptados por el Estado Mexicano en materia de protección de menores de edad, en el cual establecieron como medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes, a petición del niño, sus padres, tutor, abogado, cualquier persona o de oficio, las siguientes:

- a). Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir par identificar al niño, niña o adolescente;
- b). Prohibir a quien funge como abogada o abogado defensor que revele la identidad del niño, la niña o el adolescente, o divulgue cualquier otro material o información que pudiera conducir a su identificación;
- c). Ordenar la no divulgación de cualquier acta en que se identifique al niño, niña o adolescente, hasta que el tribunal lo considere oportuno;
- d). Asignar un seudónimo o un número al niño, niña o adolescente si es necesario. El nombre completo y la fecha de nacimiento del niño, niña o adolescente deberán revelarse a la persona acusada en un período de tiempo razonable para la preparación de su defensa;
- e). Adoptar medidas para ocultar los rasgos o la descripción física del niño, niña que preste testimonio como:
 - I). Que el niño, niña o adolescente declare detrás de una pantalla opaca;
 - II). Utilizar medios de alteración de la imagen o de la voz.
- III). Realizar el interrogatorio en otro lugar, transmitiéndolo a la sala de forma simultánea a través de un circuito cerrado de televisión;
- IV). Recibir el interrogatorio mediante grabación en video antes de la celebración de la audiencia. En ese caso, el abogado o abogada de la persona acusada asistirá a dicho interrogatorio y se le dará la oportunidad de interrogar al niño, niña o adolescente respetando las reglas de trato antes señaladas.
- V). recibir el interrogatorio a través de un intermediario cualificado y adecuado, como por ejemplo, un intérprete para niños y niñas con discapacidad auditiva, visual, del habla o de otro tipo, entre otros;
 - f). Celebrar sesiones a puerta cerrada.
- g). Ordenar que la persona acusada abandone la sala temporalmente, si el niño o la niña se niega a prestar testimonio en su presencia, o si las circunstancias son tales que podrían impedir que se dijera la verdad en presencia de esa persona. En tales casos, la persona que funja como defensor permanecerá en la sala e interrogará al niño, niña o adolescente, quedando así garantizado el derecho al careo del acusado;
- h). Permitir supervisiones de las vistas durante el testimonio del niño, la niña o el adolescente;
- i). Programar las visitas a horas del día apropiadas para la edad y madurez del niño, niña o adolescente;
- j). Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente y los derechos del acusado.

Con base en las directrices sintetizadas, es dable concluir que en atención al interés superior de los infantes, debe suprimirse de las actas del juicio todo nombre, o cualquier otra información que pudiera servir para identificarla.

En consecuencia, esta A quo en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la precitada menor, estima pertinente omitir su nombre en el curso de la presente resolución, así como en las publicaciones y comunicaciones que de la misma se efectúen, refiriéndonos a ésta como una menor de identidad reservada.

IV. Ahora bien, antes de entrar al estudio de los elementos constitucionales en cita, cabe señalar que el injusto de Pederastia, previsto y sancionado por el precepto 327 primero y segundo párrafo del Código Penal vigente en el estado, es de los perseguible por denuncia, en razón que no se encuentra dentro de los enumerados en el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tanto, al ser la denuncia un presupuesto procesal, se procederá a constatar si en el caso concreto se reúnen los siguientes requisitos:

- 1. Que el denunciante esté debidamente identificado.
- 2. Que la autoridad ministerial comprobó la autenticidad de los documentos que se presentaron;

En la especie la denunciante ********, se encuentra debidamente identificada, primero de los elementos que se justifica, pues la autoridad investigadora asentó que dicha persona a efecto de identificarse exhibió *********, con número ******* expedida por el Instituto Federal Electoral a su nombre, misma que obra agregada en auto s(f-13) del expediente, cuya copia fotostática fue cotejada de su original por el Fiscal Investigador, documental pública que tiene valor jurídico pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 109 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues se trata de un documento público de los que contempla el diverso 102 de la misma norma, dispositivo que a su vez nos remite al precepto 269 de la Legislación Adjetiva Civil vigente, que establece: "...son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales..."; siendo el segundo supuesto en el que se ubica la probanza que nos ocupa, pues se trata de una ******* emitida por el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, teniendo la facultad para expedir dicha identificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; corroborándose con dicha *******, que el denunciante es la persona que dijo ser, pues cuenta con un documento oficial que así lo avala.

El segundo de los elementos requeridos, se encuentra justificado en los autos, pues la denunciante además de la documental citada en el párrafo anterior, exhibió la documental consistente en *********** de la menor de apellidos ************, con folio número ***********, expedida por el Oficial del Registro Civil Licenciado **********, que obra en el Libro número ***********, en la foja ************ número ***********, con fecha de registro ***********, en la que consta la fecha de nacimiento, ************, nombre de sus padres ***************************, probanza que igual tiene valor jurídico pleno, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 109 fracción II del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que se considera un documento público de los que contempla el diverso 102 de la misma norma; y por tanto ambas documentales fueron cotejados oportunamente con sus respectivos originales por el órgano técnico investigador, coincidiendo en todas y cada una de sus

partes, tal y como consta al reverso de cada una de dichas documentales, y con ello se garantiza la segunda exigencia relativa a la autenticidad de los documentos en que se presente la denuncia.

De ahí, que se acrediten los requisitos que dispone el artículo 112 del Código Procesal Penal en vigor, relativo a la comprobación de la identidad, la autenticidad de documentos y el domicilio del denunciante.

Ello es así, toda vez que los medios de convicción existentes en autos, evidencian la materialización de una conducta de acción contraria a derecho y relevante para el derecho punitivo estatal, consistente en la introducción del miembro viril vía vaginal en el cuerpo de quien en la época del evento contaba con ******* años de edad, escasa edad que revela que la menor pasivo era vulnerable ante su agresor sexual, a virtud de su falta de capacidad, conocimiento y de resistirse a la cópula impuesta en contra de su voluntad, cuando la menor contaba con ******** años, su agresor sexual aprovechando que se encontraba solo con la menor en el domicilio donde habitaban, ubicado en ******** de este Municipio, la agarró por su mano llevándola hacia el cuarto donde el activo dormía, no obstante que la menor se resistía golpeándolo con las manos, pero el activo la sostenía con fuerzas, logrando despojarla de sus ropas, en tanto él sólo se quitó su pantalón, procediendo a introducirle el miembro viril en su vagina a la pasivo, sintió mucho dolor, y pasando unos minutos el activo dijo que venían sus hermanos que se quitara, él se puso su pantalón y salió de la habitación, fecha desde la cual el imputado le dijo que desde esa fecha iba a dormir con él en su cuarto, resultando de dichas relaciones embarazada, ya que en la actualidad hasta el diecisiete del mes y año actual, cuenta con ******** de gestación; vulnerando el activo con tal conducta antisocial, el bien jurídico relativo al Libre Desarrollo de la Personalidad.

Así tenemos, que el delito de PEDERASTIA, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 3271 del Código Penal vigente en el Estado de Tabasco, acorde a la última modificación aprobada a Nuestra Legislación Penal, por decreto 214, de fecha tres de octubre del dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7313 Spto. H de fecha seis de octubre del dos mil doce.

Por consiguiente, para su configuración se requieren de los elementos siguientes:

¹ Artículo 327: Comete el delito de pederastia, quien con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona menor de ********años. Este delito se castigará con pena de **********a veinte años de prisión.

- a). Que el sujeto activo introduzca por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona;
 - b). Con o sin el consentimiento del o la sujeto pasivo.
 - c). Que la víctima sea menor de *******años.

Así también de acuerdo al párrafo segundo del numeral 327, del Código Penal del Estado, se requiere:

d). Que entre la víctima y el sujeto activo exista parentesco en cualquier grado, en el caso concreto parentesco por consanguinidad, de forma directa, es decir (padre-hija). Así pues, el primero de los elementos que integra el ilícito, atinente a la introducción por la vía vaginal, anal u oral, del miembro viril ó cualquier parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona, que como tipo básico requiere para su configuración el ilícito a estudio, se demostró en autos, empero como es de notarse, se trata de elementos alternativos, de modo que de acuerdo a la dinámica de los hechos acontecidos, en el caso se da la introducción del miembro viril, por vía vaginal a la víctima, lo cual se demuestra cuando a través de su dicho la víctima del delito hizo patente, que actualmente cuenta con *******, años de edad, sus papás ********, ********, su hermana ******** no porque ya estaba ********, fue cuando ella tenía ****** años, su papá vive en la *******, de ******, no terminó el ***** año, porque su papá no les daba dinero y no los quería mandar a la escuela, la ponía a hacer todos los quehaceres de la casa, cuando tenía ******* años su papá la empezó a acosar le decía, te lo voy a hacer, te voy a violar, y un día en la mañana que estaba lavando ropa adentro de la casa en la lavadora, y sus hermanos se fueron a comprar a la tienda, cuando de repente su papá ******** la agarró por la mano, por la fuerza la jaló, llevándola a su cuarto que está por el baño, y cerró con llave y le quitó su pantalón que tenía puesto, estaba asustada y no quería, para defenderse le daba de golpes con las manos, pero su papá la agarraba muy fuerte, le quitó toda la ropa dejándola desnuda, y que él sólo se quito el pantalón, quedándose sólo con su playera sport, la agarró fuerte por las manos y la acostó en la cama, le metió su pene en su vagina, que le dolió mucho y le salía sangre y que se lo siguió haciendo, pasaron unos minutos, y después le dijo que se quitara porque ya llegaban sus hermanos, se puso el pantalón y salió del cuarto, que ella se quedó vistiéndose y llorando porque su papá la había agarrado a la fuerza y le salía sangre, que después se puso a lavar la ropa y que él se fue, que llegaron sus hermanos, le preguntaron que hacía, que ella no les contestó, que su papá le dijo que ahora iba a dormir con él en la cama de su cuarto, que como le tiene mucho miedo empezó a dormir en su cama con su hermanito ******** de ******** años de edad, que su papá se lo siguió haciendo, cada tres días la obligaba y se lo hacía en el mismo cuarto que está por el baño, que le decía que lo iba a demandar, pero que éste le dijo que si se lo decía a alguien le iba a pasar algo, que cada vez que se lo hacía ella lloraba y que para que dejara de llorar le decía que fuera con él al béisbol, la llevaba a ver el béisbol al Tular o a veces a Reforma, nunca le dijo nada a nadie, porque tenía miedo de que su papá le hiciera algo, porque le pegaba mucho, al igual que a sus hermanos, el día treinta de abril de este año, su hermana *********, fue a visitarlos, y se quedó cuatro días en la casa de su papá, uno de esos días su papá llegó borracho en la noche y se metió a

su cuarto, y todos sus hermanitos igual que *********, se metieron a sus cuartos a dormir, ella estaba en el cuarto de su papá y él apagó la luz del cuarto, se acostó en la cama y que ella se sentó en la orilla de la cama, comenzó a llorar porque pensó que su papá se lo iba a volver a hacer, y su hermana ******** la escuchó llorando porque entró al cuarto de su papá alumbrando con el celular, levantó el pabellón y su papá le dio una patada al celular, ella vio que su papá estaba desnudo, su hermana ******** la llamaba pero que su papá le dijo que no saliera, que dejara a *********, que estaba tonta, como su hermana vio que no se salió de la cama, se salió del cuarto, su papá se durmió y su hermana la volvió a llamar, ella se salió despacio de la cama, que su hermana le comenzó a preguntar qué era lo que le hacía su papá, no le quería decir nada porque le daba pena y miedo de que su papá se enterara y le hiciera algo, que sólo le dijo que era porque ella estaba llorando, su hermana le dijo que la iba a sacar de ahí, el domingo cuatro de mayo su hermana le dijo que la iba a llevar para que la revisara el doctor y la iba a llevar con su mamá, y que se quedaría con ella unos días en su casa, se bañó y alistó una maleta y se fue con su hermana a su casa en donde estuvo unos días, el ******* de mayo la fue a buscar su mamá y le hizo una prueba, su tía ******* le dijo a su mamá que estaba embarazada, porque vio la prueba, que no lleva su cuenta de cada cuanto le baja su mes, pero que cree que tiene como tres meses que no le baja, la última vez que su papá se lo hizo fue como a cuatro días antes de que llegara su hermana ********.

Declaración que evidentemente adquiere valor jurídico probatorio preponderante, conforme al numeral 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en el Estado de Tabasco, en virtud de que conforma un indicio a como lo preceptúa el arábigo 107 del mencionado Ordenamiento Procesal, porque la hizo la persona que dijera haber sufrido un atropello en su persona y su normal desarrollo psicosexual por parte del activo, de manera clara y precisa, la cual debe ser la línea relatora de hechos, que se ha de robustecer o desvirtuar por el restante material probatorio, ello atendiendo la naturaleza del delito estudiado, formulada bajo las exigencias del arábigo 116 de Ordenamiento Legal en comento, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, encargado de la persecución e investigación de los delitos, con la facultad que le confieren los artículos 21 Constitucional y 112 del Código de Proceder de la materia.

Máxime que se trata de un delito de índole sexual, donde la declaración imputativa de la parte ofendida, tiene destacada importancia y valor preponderante, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad, además de que colma a plenitud las exigencias del artículo 109 fracción IV de la Ley de Proceder de la materia, pues aun y cuando se trata de persona menor de edad, y del titular del bien jurídico tutelado, que en la especie lo es el libre desarrollo de la personalidad, razón por la cual se le ha de considerar no sólo como sujeto pasivo de la conducta, sino también como ofendida, máxime que el relato de la ofendida está saturado de detalles que no es posible sean materia de su invención, sino caso contrario, que se trata de quien los vivió de manera directa día a día, de ahí que le conste las circunstancias reales de tiempo, modo y

lugar de su acontecer y que desde luego que por medio de sus sentidos sensoriales se percatara de la identidad de su agresor, con mucho más razón que resulta ser su padre. Anterior razonamiento que se ve sustentado en la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, Materia (s): Penal, 127-132 Sexta Parte, Página: 109. Séptima Época, con número de Registro: 251731, titulada: "...OFENDIDA, VALOR DEL DICHO DE LA, TRATANDOSE DEL DELITO DE VIOLACION²...".

Respecto a la versión expresada por la menor paciente del delito, es de decirse, que si bien la menor agraviada al deponer sobre el ataque sexual que hizo ante el Órgano persecutor de delitos, no señaló la fecha exacta en que el sujeto del delito le impuso la penetración del miembro viril vía vaginal, no menos cierto es, que por esa simple razón en modo alguno se debe ponderar que su testimonio por impreciso, dado que debe invocarse que se tiene que en el presente asunto como parte ofendida figura una menor de escasos **************** años de edad, que en la época del evento no asistía a la Escuela, ya que su padre no procuraba por mandarla a la escuela.

De modo que su corta edad, de acuerdo con las directrices contempladas en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y niñas, debe entenderse *por niño -niña, todo ser humano menor de dieciocho años*, instrumento internacional que debe adoptarse de carácter obligatorio, por tratarse de un tratado internacional ratificado y del que es parte el Estado Mexicano, que como fuente vinculante deben ser tomadas en cuenta como derechos de la infancia en general, para todas las personas menores de dieciocho años en contacto con el sistema, en este caso penal.

Así, a la luz de lo enunciado, es de puntualizarse que de manera obligatoria y vinculante, debe tomarse en cuenta lo adoptado por nuestro sistema mexicano como estado parte, en el Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en caso que afecten a niños, niñas y adolescentes, en el que se conceptualizan las características estructurales reconocidas durante la infancia de un menor, a la de la persona adulta, de las que reviste por su particular importancia, la relacionada con el desarrollo cognitivo de la actuación judicial frente al niño, niña o adolescente, en el que se alude el tipo de pensamiento presente durante la infancia: de modo que la corta edad con que cuenta la menor pasivo, le dificulta acceder al razonamiento abstracto, y la imposibilidad para considerar diversas variables en un mismo momento somete la narrativa a un orden que responde a los aspectos vivenciales presentes en la mente del niño o niña momento a momento y no así a una lógica cronológica o explicativa, que contemple además lo necesario para que la persona interlocutora la comprenda, cuyas características debe tenerse presente no son modificables a través de la voluntad o el trato, son simplemente la manera en que funcionan a nivel emocional o cognoscitivo.

-

OFENDIDA, VALOR DEL DICHO DE LA, TRATANDOSE DEL DELITO DE VIOLACION. Tratándose de violación, debe dársele valor preferente a la declaración de la ofendida, ya que este ilícito, por su naturaleza, casi siempre se comete en ausencia de testigos; en consecuencia, el dicho de la ofendida, sostenido en la diligencia de careos respectiva, tiene valor preponderante a la negativa del acusado.

Luego entonces, si de acuerdo a la declaración de la menor víctima del delito, es perceptible que el delito del que fue víctima se suscitó cuando ella tenía ******* años, no obsta a lo anterior, el que dicho menor no haya mencionado con exactitud la fecha del mismo, pues es precisamente que por su corta edad que los menores en un delito de índole sexual como el que acontece en el presente caso, la que lejos de generar que el menor agredido guarde en su memoria circunstancias del hecho vivido, tales como día, hora, mes y años del acontecimiento con exactitud, se fija en su mente con detalle la manera en que fue tratado por su agresor; luego entonces, esta circunstancia por sí sola no vicia la deposición del menor, si tomamos en cuenta, la escasa edad que tenía aquél, la que como ya se esbozó en líneas inmediatas, lo era de ******* años, sobre esa percepción, dicho protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, en casos que afecten a niños, niñas y adolescente, reconoce que las características a nivel cognitivo, emocional, física y moral de la persona menor de edad, puede incluso presentar aparentes contradicciones en el mismo, asimismo invoca que la memoria infantil puede perderse o tergiversarse con el paso del tiempo más fácilmente que la de una persona adulta, dejando ver su limitada capacidad de concentración y susceptibilidad a distraerse por cualquier factor contextual, al igual, que es incapaz de distinguir qué información es relevante para un proceso judicial, así como de las dificultades en la construcción de tiempo y espacio, de la posibilidad de caer en omisiones o negligencias sin comprender las consecuencias de las mismas, de su vulnerabilidad emocional y la falta de comprensión de los procesos judiciales, razones todas por las que sin lugar a dudas es lógico que el menor por su escasa edad, como ya se dijo,****** años - no haya guardado en su memoria la fecha del acontecer delictivo, lo que denota que dicha vivencia si causó una afectación en su estado emocional del menor citado, máxime que como lo cita la menor, continuó su agresor imponiéndole la cópula, circunstancia que igual resulta comprensible que le haya quedado grabada a detalle la fecha en que ocurrió el evento.

En apoyo al dicho de la menor ofendida, obra en autos lo declarado por su madre y representante *******, quien aun y cuando no fue testigo presencial del evento, por ser su progenitora le consta las circunstancias del hecho, precisando; que es madre de la menor ******* de ********años de edad, que hace tres años, se separó de su esposo *******, con el cual duró casada dieciséis años, se separó porque la maltrataba, la golpeaba mucho, y no quería seguir con él, nunca le pasó nada a sus hijos, le dijo que hiciera una casita para que viviera junto con sus hijos, lo demando al DIF y hace tres años que se separó de él, su hijo ******* estaba enfermo, y como no tenía dinero para llevarlo al médico ni para los medicamentos, todos se fueron con su papá, esto fue en el dos mil doce, que la semana pasada aproximadamente el ocho de mayo del presente año, se enteró por su hija ******* fue a visitar a sus hermanitos a casa de su papá, se quedaron a dormir ahí, que su yerno ********, se quedó a dormir en la sala y le avisó a su hija ******* que escuchó que su hermana ******* estaba llorando, se levantó ******** y entró al cuarto de su papá y alumbró con el celular para ver donde estaba ******** y vio que su papá estaba desnudo totalmente y ******** en la orilla de la cama llorando, su papá le pateó el celular y se tapó, ya que su papá estaba totalmente borracho y drogado, que su hija ******* la hablaba y su papá no la dejaba salir de la cama, que a la una de la mañana, su hija ******** se levantó sin hacer ruido y habló a su hija ********* para que se saliera de la cama, le hizo preguntas a su hermana ******** que sí qué le había hecho su papá y le respondía que no le había hecho nada, que al día siguiente un domingo, le dijo su hija ******* a su papá que se iba a llevar a su hermana *******, y estuvo de acuerdo, luego que se la llevaba las amenazó a su hija ******** y a su yerno, les dijo que si llegaba a enterar que le habían hecho algo a ******** los iba a matar, que optó por comprarle una prueba de embarazo, y en la prueba salió positivo, que hasta ahorita no sabe cuántos meses lleva, le dijo a su suegra ********, lo que le pasaba, que su papá desde el año pasado la violaba, que su esposo llegó en compañía de su hermano mayor en una motocicleta a su casa para buscar a ******** y llevársela, su hija ******* le dijo que ****** se sentía mal y su esposo le dijo que la iba a llevar a la farmacia y que ********* no se quería ir porque tenía miedo, todos se subieron a la motocicleta para llevarla al doctor, que no la llevó al doctor sino a su casa, y que metió a ******* a su casa, que su esposo se llevó a ****** a un montazal, todos fueron a buscarlos en una camioneta, vieron que ahí estaba su papá y que todos se bajaron de la camioneta y salieron corriendo hacia allá para que no les fuera a hacer nada malo a *********, que cuando llegaron vieron que su esposo se estaba abrochando el pantalón y ******* estaba agachada en un costado llorando.

Declaración a la cual es de concedérsele valor probatorio indiciario, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 107 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en razón a que si bien es cierto, que no presenció las circunstancias en que acontecieron los hechos, empero sí como progenitora de la menor pasivo le consta las circunstancias del hecho, y de que al enterarse que su menor hija se encontraba embarazada, lo que motivó su denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador, por posibles hechos de carácter delictivos, cometido en agravio de su menor hija, misma que adquiere eficacia probatoria indiciaria, de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues la formuló ante autoridad competente para la investigación de los delitos, de acuerdo a las disposiciones de los arábigos 21 Constitucional y 112 del Ordenamiento Procesal en cita.

Es oportuno encadenar lo relativo a la cópula narrada por la menor ofendida, con el certificado médico del dieciséis de mayo del dos mil **********, emitido por la Doctora *********, Médico legista dependiente de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y practicado en la humanidad de la citada menor pasiva visible a folios 25-29 de autos, mismo en el que después de realizar a la menor la inspección explorativa, observacional y descriptiva, concluyó que la menor pasivo es femenino púber médicolegalmente mayor de **********años de edad, pero menor de dieciocho años de edad, no presenta lesiones externas ni paragenitales recientes visibles que clasificar, ginecológicamente:- himen de la variedad coroliforme elástico distensible, que permite la cópula sin romperse, sin datos de coito y/o manipulación reciente de menos de diez días de evolución, proctológicamente, no presenta datos de penetración ano rectal antigua ni reciente, conserva la anatomía biológica funcional de la región, actualmente no

presenta datos clínicos (macroscópicos), de enfermedad de transmisión sexual solo de infección vaginal, se envían dos hisopos de algodón con exudado vaginal y dos hisopos con muestra de hisopado anal, las cuales son embaladas debidamente y enviadas mediante una solicitud al laboratorio químico para su estudio semiológico y de liquido seminal.- se esperan resultados; observándose de dicho dictamen en el apartado del examen ginecológico, se le mide la altitud uterina esta es de 5 centímetros de longitud que equivale aproximadamente de dos a dos meses y medio de gestación.

Dictamen con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 109 fracción III del Código de Proceder en la materia, dado que fue realizado por perito con cargo oficial y dependiente de un Órgano de buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien además describió los hechos analizados (persona), dando detalles sobre la técnica y el método utilizado para llegar a las conclusiones de acuerdo a su ciencia; no existiendo opinión técnica en contrario que ponga en duda el resultado del dictamen, motivo por los cuales dicha prueba resulta eficaz para arribar a la conclusión, de que la víctima del delito, si bien, no presentó datos recientes de penetración vía vaginal, ni anal, empero sí se observa que ginecológicamente es de himen de la variedad coroliforme elástico distensible, que permite la cópula sin romperse, aunado al estado de gestación en que se encuentra, que de acuerdo con el estudio ultrasonido obstétrico realizado a la menor pasivo, por el Doctor ********, de fecha diecisiete de mayo del presente año, cuenta con *******; de lo que se denota la penetración del miembro viril vía vaginal a la paciente del delito; por lo que concatenada dicha peritación a la declaración de la pasiva, descubre la existencia de la penetración del miembro viril vía vaginal, resultando dicha acción la establecida en el tipo penal, luego entonces, esos elementos de prueba dejan de manifiesto la acreditación del primero de los elementos del delito en análisis.

En colorario a lo anterior, se cita el criterio sustentado en la Novena Época. Registro: 191761. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Junio de 2000. Materia (s): Penal. Tesis: VII.2o.P.11 P. Página: 568. Titulada "...CÓPULA. ALCANCE DE SU DEFINICIÓN (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ)3...".

En la corroboración de los anteriores datos de prueba, se destaca lo declarado por el acusado **********, ante el Agente del ministerio Público Investigador, donde en lo que interesa adujo; que hasta hoy ha sido un buen padre y madre para sus hijos, de tres años de separado, que su esposa le dijo a ********* que ella no era su hija, que lo había engañado en el tiempo que estuvo *********, que era hija de un joven llamado *********, todo lo que pasó es culpa de ella y de él, que estando aproximadamente un año y medio, o quizás menos, se acercó su hija ********* a la hamaca acabando de llegar de su trabajo, y le dijo que ella no era su hija, que quizás fue el propósito de ella, para que tomara en cuenta que ya era mujer, que se quedó anonadado y que no sabía qué hacer, que su mujer

³ CÓPULA. ALCANCE DE SU DEFINICIÓN (CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ). Es cierto que el numeral 152, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado, señala que: "Para los efectos de este artículo se entiende por cópula ..."; sin embargo, ello no debe conducir a estimar que la definición proporcionada por dicho precepto sólo rige para el ilícito previsto en el dispositivo indicado, pues en virtud de que se trata de un concepto legal establecido en el propio código punitivo de la entidad, debe considerarse que resulta aplicable para todos aquellos tipos contemplados por éste, en los que la cópula sea un elemento de los mismos.

ya tenía nociones que él ya la tenía de mujer, pero se hacía la tonta, que él llegaba de su años y el otro HIJO ******* de ******* años, que ellos veían que su hermana se sentaba a su lado, en su brazo izquierdo mientras veía la televisión, que así pasaron los primeros seis meses y ella seguía repitiendo lo mismo, que una tarde que no recuerda la fecha, llegó a su casa a platicar con ******** que es ********, ya que así le decía de cariño, mamita vamos a comprar algo a la tienda, que en un dos por tres se alistó y fueron a la tienda en bicicleta en lo que iban platicando cosas de hombre y mujer, que en la noche sus hijos se durmieron y estando en cama quedaron que iba a ir a la cama, fue que ella se metió a su cuarto, que no apagó la luz que se abrazaron como padre e hija, que ella empezó a besarlo en sus labios, que él es hombre y que ella le repitió que no era su hija, que en planes de hacer el sexo él le dijo que no debían de hacerlo, que ella le dijo que no había ningún problema, que nunca la forzó, al contrario ella quiso hacerlo, que eran una pareja normal, que nunca fue agredida brutalmente como dice ella, que ella le decía papito nunca te voy a abandonar, que hasta hoy comprende que los errores se pagan caro, que se siente tranquilo porque está pagando por lo que hizo, que quiere pedirle perdón por lo que hizo, que quiere aclarar que a pesar de todo la ama y la quiere, si ella dice que es culpable, si Dios le manda este castigo quizás aunque no haya forzado a su hija ya estaría de Dios, que en el transcurso que vivió con su hija ella nunca se negó hacer el amor con él, que si el hijo que espera llegase a hacer posible que no fuera de él, entonces hasta ahí se acabó el mundo para él, que sólo se actúe conforme a la ley.

Tal aseveración constituye evidentemente una confesión divisible, de la que se toma lo que le perjudica, pues como es de verse, admite que nunca forzó a la menor pasivo, al contrario ella quiso hacerlo arguye, que eran una pareja normal, hasta ahora comprende que los errores se pagan caro, que en el transcurso que vivió con su hija ella nunca se negó hacer el amor con él; reconocimiento formal de los hechos, que tiene valor jurídico de acuerdo con lo establecido por el numeral 108 del Código Procesal Penal, que se denota rindió en términos de los dispositivos 82, 109 fracción I y 110 de la Ley Adjetiva Penal, tal es el caso de que fue emitida ante una autoridad facultada para recibirlo, en este caso el titular del Organo Investigador, amén de que el contenido de su reconocimiento del activo evidencia libertad y plena conciencia, al gozar de las peculiaridades de coherencia y claridad, pues es claro y preciso cuando acepta haber vivido con su hija y que ella nunca se negó hacer el amor con él; máxime que al ser emitida se encontraba presente su defensor, sin soslayar la inexistencia de datos que demuestren la imposición coacción o violencia alguna en su contra, a fin de hacerlo declarar en la forma en que lo hizo, por el contrario, la suma probatoria existente, contribuye en todo caso a robustecer su dicho, es decir la torna verosímil.

Sin que se tome en cuenta el hecho que no refiera las circunstancias de modo en relación a los hechos, ya que ello no afecta de invalidez su confesión; pues si bien es cierto, que al deponer ante este Juzgado no ratificó su primigenia deposición, argumentando que la rindió así, porque como lo golpeaban los judiciales tuvo que declarar en su contra, porque tuvo miedo que fueran a seguirlo golpeando los judiciales de quien no

se sabe sus nombres, sin precisar las circunstancias de tal hecho; argumento que hasta la actualidad no demostró, sobre todo porque el Doctor ********, Director del Hospital General Cunduacán, en cumplimiento a la petición de este Juzgado, envió nota de valoración y ultrasonido en original practicado al activo de cuenta que le fue practicada el veintiséis de mayo del presente año, mismo que de su análisis no se advierte que haya presentado vestigios de alguna agresión física, pues no obstante que refirió al Galeno de referencia tener ardor en área renal abdominal desde el veintiuno de mayo del año actual, y en la actualidad a la fecha de la exploración dolor en cuello y espalda alta, en relación a éste ultimo padecimiento, el aludido Médico aludió que resulta ser por aparente contractura muscular, entendiéndose como tal una contracción continua o involuntaria del musculo o algunas de sus fibras que aparece cuando dicho musculo realiza una inactividad inapropiada en intensidad o en función; en tanto el malestar renal, dicho galeno refirió que del resultado del ultrasonido en ambos riñones reporta que están dentro de los parámetros normales, y que el dolor es de origen muscular; Opinión a la que se le concede valor probatorio conforme a lo previsto en el numeral 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, todo lo cual denota que no es consecuencia de origen traumático o agresión física; de modo que al no demostrarse hasta esta incipiente etapa que la confesión rendida por el activo fue producto de tortura por parte de agentes de investigación, no es posible aplicar la regla de exclusión de la prueba, prevaleciendo así el respeto a la garantía de los derechos humanos reconocidos al imputado por el artículo 1º., la Constitución Federal y por los tratados internacionales.

De tal manera que no es de otorgarle valor probatorio a la retractación expuesta por el imputado, amparado en el principio de inmediatez procesal, al no satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren, lo que se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones; al respecto del tema es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, que corresponde a la Décima Época, Registro: 2002641, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Tesis: VII.1o.(IV Región) 3 P (10a.), Página: 1994, titulada "...RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO4..."; De tal manera que prevalece la confesión que se califica de divisible rendida por el imputado ante el órgano investigador.

Así entonces, la versión de la menor pasivo, se enlaza con lo declarado por el activo de cuenta; denotándose la existencia de la introducción del miembro viril vía vaginal en la persona de la menor ofendida, tal y como esta lo señala en su versión.

⁴ RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

Lo expuesto se sustenta en la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, con número de Registro: 182699, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: VI.1o.P. J/43, Página: 1209, titulada "...CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)5...".

Denotándose de lo vertido por la paciente del delito, que si bien, al momento de ser agredida sexualmente se imponía a la pretensión del imputado para obtener la imposición de la cópula, golpeándolo con las manos, es claro que dadas las características físicas de una persona mayor de **********años de edad, que dijo el activo tener en sus generales, es obvio que su fuerza es superior y fácilmente pudo dominar a la menor quien cuenta con apenas ********** años de edad, empero además, en este caso tal circunstancia no impide la justificación del elemento normativo que se estudia, porque además la imposición de la cópula puede imponerse tanto sin consentimiento de la paciente del delito o bien con el consentimiento de ésta.

Además de que es de tomarse en cuenta, que tal declaración proviene de una víctima, menor de edad, que en torno a lo ordenado en el numeral 4to de nuestra Carta Magna, en concordancia, con los artículos 1 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, celebrada (ratificada) por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, debe considerarse niño, pues establece que, *se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad;* de ahí que surja la obligación primordial en todas las medidas concernientes a los niños a que se atienda al interés superior del niño; teniendo presente que como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño

⁵ CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, de modo que la menor víctima no cuenta con la madurez suficiente de decisión sobre una relación de índole sexual, de la que fue objeto por el probable activo, debido a la corta edad con la que cuenta.

Datos que permiten evidenciar que ante la falta de madurez física y mental de la menor, el activo lograra fácilmente dominarla físicamente sin mayor esfuerzo e introducirle vía vaginal su miembro viril, aún ante la negativa que denotaba golpeándolo con las manos a su agresor, lo cual resulta irrelevante para el caso, pues el segundo de los elementos del ilícito, prevé que la introducción del miembro viril en el cuerpo de su víctima puede ser con o sin consentimiento de la agente pasivo, dicho que adquiere valor preponderante al tenor del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues por tratarse de un delito de índole sexual, debe concedérsele destacada importancia.

Al caso concreto, se cita la Jurisprudencia Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 184610, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XVI, Marzo de 2003, Tesis XXI.1º.J/23, página 1549, titulada: "...OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA^{6...}".

Lo cual se concretiza a través del daño psíquico generado en la menor a raíz del ultraje sexual del que fue objeto, a consecuencia del cual le fue diagnosticado acorde al contenido del dictamen médico psicológico, suscrito por la Doctora *********, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al valorar a la menor víctima del delito, a través de los métodos científicos, inductivo, deductivo y clínico, empleando las técnicas de inspección, examen mental e interrogatorio directo, realizó operaciones de entrevista clínica, psicológica, observación directa, revisión de copia simple de la declaración, aplicación del test proyectivo de persona bajo la lluvia, de htp, ampliación del test gestáltico vasomotor de Lauretta Bender, en concordancia con los hechos vertidos por la menor de identidad reservada: SÍ SE ENCUENTRA AFECTADA EMOCIONALMENTE, encontrándose durante la valoración indicadores, tales como: ansiedad, introversión, reacciones de sumisión, evasión como mecanismo de defensa, baja autoestima, defensas débiles, vigor físico bajo, renuncia a comunicarse, falta de contacto, tensión interna, conflicto sexual, fuerte necesidad de seguridad y apoyo, sentimientos de zozobra y frustración porque no desea tener al bebé que espera, el pronóstico de la evaluación de las secuelas que pudiera ocasionarle su estado emocional es favorable, y depende de la capacidad que tenga la persona para elaborar los hechos. Por lo anterior, sí requiere tratamiento psicológico, con un tiempo de DOCE MESES DE TERAPIA PSICOLÓGICA. Opinión técnica que merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III del Código Adjetivo vigente, misma que cumple con los requisitos que para tal

⁶ OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

efecto prevén los numerales 85 y 89 del Ordenamiento Legal citado, pues fue emitido por un perito adscrito a una Institución encargada de la Procuración de Justicia, estando legalmente autorizado para ejercer tal profesión, quien realizó una descripción detallada de la persona que tuvo a la vista, cómo apreció a la misma, relacionando la técnica y método empleados, respecto a las operaciones practicadas por el mismo, y los resultados obtenidos de las mismas, los cuales le sirvieron para formular sus conclusiones enunciadas, conforme a los principios de su ciencia, precisando la fecha y hora de la práctica de dichas operaciones, detallando la manera en que lo hizo; dato de prueba que corrobora el daño psíquico padecido por la menor víctima del delito, como consecuencia del hecho de índole sexual padecido, la que trajo como consecuencia alteraciones psicológicas en su ente corpóreo, que afectan su Libre Desarrollo de la Personalidad.

Que la víctima sea menor de ***********años, como tercero de dichos elementos, se verificó de los datos contenidos en la copia fotostática debidamente cotejada con su original por el agente del Ministerio Público Investigador, consistente en ********* de la menor de apellidos **********, con folio número *********, expedida por el Oficial del Registro Civil Licenciado *********, que obra en el Libro número *********, en la foja *********, acta número *********, con fecha de registro *********, en la que consta la fecha de nacimiento *********nombre de sus padres *************************.

En estas circunstancias, queda justificado que como lo precisó la pasivo, los hechos ocurrieron cuando ella contaba con la edad de ********** años, justificándose de esta manera el tercero de los elementos que configura el ilícito que se estudia.

Probanza a la que se confiere eficacia probatoria plena, al tenor del numeral 109 fracción II del Código de Proceder de la materia, pues de acuerdo a lo estatuido en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tabasco, se consideran documentos públicos aquellos a los que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, o cualesquiera otras leyes locales o federales atribuyan esa naturaleza, en ese tenor el diverso artículo 269 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles en la referida entidad, establece que son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales y de forma enunciativa, señala entre otras las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; por tanto, que de acuerdo al mencionado numeral tratándose de un documento público, debe concedérsele valor pleno al señalado al acta de matrimonio en comento, máxime que la misma obra aportada en autos en copia fotostática debidamente cotejada con su original por la autoridad ministerial, y siendo que no fue objetada en su contenido legal, no puede redargüirse de apócrifa.

El lugar de la realización del delito del ultraje sexual en análisis, se pondera con los vestigios recabados por el agente del Ministerio Público Investigador, en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el ***********, carretera a Libertad en los pinos de este municipio de **********, donde con sus testigos de asistencia dio fe de tener a la vista un predio delimitado con alambre de púas y troncos de acceso, elaborado con alambres de púas y un portón de árboles, en el patio se aprecian árboles de la región de naranja, limón, coco, mango, etc., y dentro del predio una casa de mampostería, pintada de color amarillo, al frente se aprecia un corredor, vivienda que cuenta con puerta principal de herrería y lámina pintada de color azul, a un costado y antes de entrar a la puerta principal se aprecia un cuarto que es utilizado como bodega, en el interior del domicilio se aprecia piso rústico de cemento y techo de teja de guano, no se aprecia amueblada, con paredes y piso sucios, del lado izquierdo se aprecia una recámara, la cual señala la menor **********, que en ese

lugar su papá el probable responsable *********, la obligaba a dormir con él y la violaba, aunque la recámara se aprecia sin mueble alguno, la menor señala que ahí estaba una cama matrimonial y un ropero, continuando con la observación del lado derecho se aprecia otra recámara más, y al centro hasta el fondo lo que es el área de cocina, con puerta trasera de herrería y lámina de color rojo.

Actuación a la cual se le otorga valor probatorio eficaz, de conformidad con el numeral 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor del Estado, por apegarse a lo establecido en el numeral 83 del citado Cuerpo de Leyes, pues fue efectuada por una autoridad que se encuentra adscrita a una Institución de buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, en pleno uso de sus funciones y atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la cual se corrobora la existencia del lugar donde se vulneró el bien jurídico tutelado, como lo es el Libre Desarrollo de la Personalidad de la menor víctima del antisocial a estudio.

Medios de convicción que permiten tener por acreditados los elementos normativos, objetivos y subjetivos del cuerpo del delito de PEDERASTIA, previsto y sancionado por el artículo 327 párrafo primero y segundo del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de una menor de identidad reservada.

La plena responsabilidad penal de **********, en la autoría material del delito de PEDERASTIA, previsto y sancionado por el artículo 327 párrafo Primero y Segundo, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de una menor de identidad reservada, representada por **********, se tiene por justificado.

Por razón de que se demostró con plenitud jurídica, la existencia de una conducta que se hizo consistir, en que ********, introdujo su miembro viril, vía vaginal en el cuerpo de una menor de edad, quien a virtud de esa minoría de edad de ****** años, revela que la menor pasivo era vulnerable ante su agresor sexual, a virtud de su falta de capacidad, conocimiento y de resistirse a la cópula impuesta en contra de su voluntad, cuando la menor contaba con ******* años, su agresor sexual aprovechando que se encontraba solo con la menor ofendida en el domicilio donde habitaban, ubicado en ******* de este Municipio, la agarró por su mano llevándola hacia el cuarto donde el activo dormía, no obstante que la menor se resistía golpeándolo con las manos, pero el activo la sostenía con fuerzas, logrando despojarla de sus ropas, en tanto él sólo se quitó su pantalón, procediendo a introducirle el miembro viril en su vagina a la pasivo, sintió mucho dolor, y pasando unos minutos el activo dijo que venían sus hermanos que se quitara, él se puso su pantalón y salió de la habitación, fecha desde la cual el imputado le dijo que desde esa fecha iba a dormir con él en su cuarto, resultando de dichas relaciones embarazada, ya que en la actualidad hasta el diecisiete de mayo del año actual, cuenta con ******** de gestación.

Aserción del hecho que descansa primordialmente en la acusación que ante la Autoridad Ministerial realizó la menor víctima del delito y de identidad reservada, cuando al narrar el suceso de manera categórica afirma que actualmente cuenta con ********años de edad, sus papás se separaron y sus tres hermanitos y ella se fueron a vivir con su papá

********, su hermana ******* no porque ya estaba casada, fue cuando ella tenía ******* años, su papá vive en la ********, de *******, no terminó el ***** año, porque su papá no les daba dinero y no los quería mandar a la escuela, la ponía a hacer todos los quehaceres de la casa, cuando tenía ******* años su papá la empezó a acosar le decía, te lo voy a hacer, te voy a violar, y un día en la mañana que estaba lavando ropa adentro de la casa en la lavadora, y sus hermanos se fueron a comprar a la tienda, cuando de repente su papá ******* la agarró por la mano, por la fuerza la jaló, llevándola a su cuarto que está por el baño, y cerró con llave y le quitó su pantalón que tenía puesto, estaba asustada y no quería, para defenderse le daba de golpes con las manos, pero su papá la agarraba muy fuerte, le quitó toda la ropa dejándola desnuda, y que él sólo se quito el pantalón, quedándose sólo con su playera sport, la agarró fuerte por las manos y la acostó en la cama, le metió su pene en su vagina, que le dolió mucho y le salía sangre y que se lo siguió haciendo, pasaron unos minutos, y después le dijo que se quitara porque ya llegaban sus hermanos, se puso el pantalón y salió del cuarto, que ella se quedó vistiéndose y llorando porque su papá la había agarrado a la fuerza y le salía sangre, que después se puso a lavar la ropa y que él se fue, que llegaron sus hermanos, le preguntaron que hacía, que ella no les contestó, que su papá le dijo que ahora iba a dormir con él en la cama de su cuarto, que como le tiene mucho miedo empezó a dormir en su cama con su hermanito ****** de ****** años de edad, que su papá se lo siguió haciendo, cada tres días la obligaba y se lo hacía en el mismo cuarto que está por el baño, que le decía que lo iba a demandar, pero que éste le dijo que si se lo decía a alguien le iba a pasar algo, que cada vez que se lo hacía ella lloraba y que para que dejara de llorar le decía que fuera con él al béisbol, la llevaba a ver el béisbol al Tular o a veces a Reforma, nunca le dijo nada a nadie, porque tenía miedo de que su papá le hiciera algo, porque le pegaba mucho, al igual que a sus hermanos, el día treinta de abril de este año, su hermana ****** fue a visitarlos, y se quedó cuatro días en la casa de su papá, uno de esos días su papá llegó borracho en la noche y se metió a su cuarto, y todos sus hermanitos igual que *******, se metieron a sus cuartos a dormir, ella estaba en el cuarto de su papá y él apagó la luz del cuarto, se acostó en la cama y que ella se sentó en la orilla de la cama, comenzó a llorar porque pensó que su papá se lo iba a volver a hacer, y su hermana ******* la escuchó llorando porque entró al cuarto de su papá alumbrando con el celular, levantó el pabellón y su papá le dio una patada al celular, ella vio que su papá estaba desnudo, su hermana ******** la llamaba pero que su papá le dijo que no saliera, que dejara a *******, que estaba tonta, como su hermana vio que no se salió de la cama, se salió del cuarto, su papá se durmió y su hermana la volvió a llamar, ella se salió despacio de la cama, que su hermana le comenzó a preguntar qué era lo que le hacía su papá, no le quería decir nada porque le daba pena y miedo de que su papá se enterara y le hiciera algo, que sólo le dijo que era porque ella estaba llorando, su hermana le dijo que la iba a sacar de ahí, el domingo cuatro de mayo su hermana le dijo que la iba a llevar para que la revisara el doctor y la iba a llevar con su mamá, y que se quedaría con ella unos días en su casa, se bañó y alistó una maleta y se fue con su hermana a su casa en donde estuvo unos días, el cuatro de mayo la fue a buscar su mamá y le hizo una prueba, su tía **********

Señalamiento del suceso dada por la pasivo del delito que adquiere valor jurídico probatorio preponderante, conforme al numeral 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco, en virtud de que conforma un indicio a como lo preceptúa el arábigo 107 del mencionado Ordenamiento Procesal, porque la hizo la persona que dijera haber sufrido un atropello en su persona y su normal desarrollo psicosexual por parte del activo, de manera clara y precisa, la cual debe ser la línea relatora de hechos, que se ha de robustecer o desvirtuar por el restante material probatorio, ello atendiendo la naturaleza del delito estudiado, formulada bajo las exigencias del arábigo 116 de Ordenamiento Legal en comento, ante el Agente del Ministerio Público Investigador, encargado de la persecución e investigación de los delitos, con la facultad que le confieren los artículos 21 Constitucional y 112 del Código de Proceder de la materia; comparecencia en la cual la menor estuvo acompañada de su progenitora con quien en la actualidad vive, lo cual lejos de considerarse afectado de invalidez o parcialidad, envuelve de certeza el aserto de la menor, además de que se trata de un delito de índole sexual, donde la declaración imputativa de la parte ofendida tiene destacada importancia y valor preponderante, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad, además de que colma a plenitud las exigencias del artículo 109 fracción IV del Código de Proceder en la materia, pues aun y cuando se trata de persona menor de edad, y del titular del bien jurídico tutelado que en la especie lo es el libre desarrollo de la personalidad, razón por la cual se le ha de considerar no sólo como sujeto pasivo de la conducta, sino también como ofendida, máxime que el relato de ésta está saturado de detalles que no es posible sean materia de su invención, sino caso contrario, que se trata de quien los vivió de manera directa, de ahí que le conste las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar de su acontecer.

Es de decirse, que si bien la menor agraviada al deponer sobre el ataque sexual que hizo ante el Órgano persecutor de delitos, no señaló la fecha exacta en que el sujeto del delito le impuso la penetración del miembro viril vía vaginal, no menos cierto es, que por esa simple razón en modo alguno se debe ponderar que su testimonio por impreciso, dado que debe invocarse que se tiene que en el presente asunto como parte ofendida figura una menor de escasos ********** años de edad, que en la época del evento no asistía a la Escuela, ya que su padre no procuraba por mandarla a la escuela.

De modo que su corta edad de acuerdo con las directrices contempladas en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y niñas, debe entenderse *por niño -niña, todo ser humano menor de dieciocho años,* instrumento internacional que debe adoptarse de carácter obligatorio, por tratarse de un tratado internacional ratificado y del que es parte el Estado Mexicano, que como fuente vinculante deben ser tomadas en cuenta como derechos de la infancia en general, para

todas las personas menores de dieciocho años en contacto con el sistema, en este caso penal.

Por tanto, debe tomarse en cuenta lo adoptado por nuestro sistema mexicano como estado parte, en el Protocolo de actuación para quienes imparten Justicia en caso que afecten a niños, niñas y adolescentes, en el que se conceptualizan las características estructurales reconocidas durante la infancia de un menor, a la de la persona adulta, de las que reviste por su particular importancia, la relacionada con el desarrollo cognitivo de la actuación judicial frente al niño, niña o adolescente, en el que se alude el tipo de pensamiento presente durante la infancia: de modo que la corta edad con que cuenta la menor pasivo, le dificulta acceder al razonamiento abstracto, y la imposibilidad para considerar diversas variables en un mismo momento somete la narrativa a un orden que responde a los aspectos vivenciales presentes en la mente del niño o niña momento a momento y no así a una lógica cronológica o explicativa, que contemple además lo necesario para que la persona interlocutora la comprenda, cuyas características deben tenerse presente no son modificables a través de la voluntad o el trato, son simplemente la manera en que funcionan a nivel emocional o cognoscitivo.

Luego entonces, si de acuerdo a la declaración de la menor víctima del delito, es perceptible que el delito del que fue víctima se suscitó cuando ella tenía ******* años, no obsta a lo anterior, el que dicho menor no haya mencionado con exactitud la fecha del mismo, pues es precisamente que por su corta edad que los menores en un delito de índole sexual como el que acontece en el presente caso, la que lejos de generar que el menor agredido guarde en su memoria circunstancias del hecho vivido, tales como día, hora, mes y años del acontecimiento con exactitud, se fija en su mente con detalle la manera en que fue tratado por su agresor; luego entonces, esta circunstancia por sí sola no vicia la deposición del menor, si tomamos en cuenta, la escasa edad que tenía aquél, la que como ya se esbozó en líneas inmediatas, lo era de ******* años, sobre esa percepción, dicho protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, en casos que afecten a niños, niñas y adolescente, reconoce que las características a nivel cognitivo, emocional, física y moral de la persona menor de edad, puede incluso presentar aparentes contradicciones en el mismo, asimismo invoca que la memoria infantil puede perderse o tergiversarse con el paso del tiempo más fácilmente que la de una persona adulta, dejando ver su limitada capacidad de concentración y susceptibilidad a distraerse por cualquier factor contextual, al igual, que es incapaz de distinguir qué información es relevante para un proceso judicial, así como de las dificultades en la construcción de tiempo y espacio, de la posibilidad de caer en omisiones o negligencias sin comprender las consecuencias de las mismas, de su vulnerabilidad emocional y la falta de comprensión de los procesos judiciales, razones todas por las que sin lugar a dudas es lógico que el menor por su escasa edad, como ya se dijo, -***** años - no haya guardado en su memoria la fecha del acontecer delictivo, lo que denota que dicha vivencia si causó una afectación en su estado emocional del menor citado, máxime que como lo cita la menor, continuó su agresor imponiéndole la cópula, circunstancia que igual resulta comprensible que le haya quedado grabada a detalle la fecha en que ocurrió el evento.

Denotándose además de lo vertido por la paciente del delito, que si bien, al momento de ser agredida sexualmente se imponía a la pretensión del imputado para obtener la imposición de la cópula, golpeándolo con las manos, es claro que dadas las características físicas de una persona mayor de ************años de edad, que dijo el activo tener en sus generales, es obvio que su fuerza es superior y fácilmente pudo dominar a la menor, quien cuenta con apenas ********** años de edad, empero además, en este caso, tal circunstancia no impide la justificación del elemento normativo que se estudia, porque además la imposición de la cópula puede imponerse tanto sin consentimiento de la paciente del delito o bien con el consentimiento de ésta.

Además de que es de tomarse en cuenta que tal declaración proviene de una víctima, menor de edad, que en torno a lo ordenado en el numeral 4to de nuestra Carta Magna, en concordancia, con los artículos 1 y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, celebrada (ratificada) por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, debe considerarse niño, pues establece que, *se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad;* de ahí que surja la obligación primordial en todas las medidas concernientes a los niños a que se atienda al interés superior del niño; teniendo presente que como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, de modo que la menor víctima no cuenta con la madurez suficiente de decisión sobre una relación de índole sexual, de la que fue objeto por el probable activo, debido a la corta edad con la que cuenta.

Datos que permiten evidenciar que ante la falta de madurez física y mental de la menor, el activo lograra fácilmente dominarla físicamente sin mayor esfuerzo, e introducirle vía vaginal su miembro viril, aún ante la negativa que denotaba golpeándolo con las manos a su agresor, lo cual resulta irrelevante para el caso, pues de acuerdo al tipo de delito imputado al inculpado, la introducción del miembro viril en el cuerpo de su víctima puede ser con o sin consentimiento de la agente pasivo, dicho que adquiere valor preponderante al tenor del artículo 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues por tratarse de un delito de índole sexual, debe concedérsele destacada importancia.

Al caso concreto se cita la Jurisprudencia, Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 184610, correspondiente ala Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XVI, Marzo de 2003, Tesis XXI.1°.J/23, página 1549, titulada: "...OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA7...".

También resulta útil para robustecer el dicho de la menor pasivo, lo declarado por su madre y representante*********, quien aun y cuando no fue testigo presencial del evento, por ser su progenitora le consta las circunstancias del hecho, precisando; que es

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

madre de la menor ******** de ********años de edad, que hace tres años, se separó de su esposo *******, con el cual duró casada dieciséis años, se separó porque la maltrataba, la golpeaba mucho, y no quería seguir con él, nunca le pasó nada a sus hijos, le dijo que hiciera una casita para que viviera junto con sus hijos, lo demando al DIF y hace tres años que se separó de él, su hijo ******** estaba enfermo, y como no tenía dinero para llevarlo al médico ni para los medicamentos, todos se fueron con su papá, esto fue en el dos mil doce, que la semana pasada aproximadamente el ocho de mayo del presente año, se enteró por su hija ******** fue a visitar a sus hermanitos a casa de su papá, se quedaron a dormir ahí, que su yerno ********, se quedó a dormir en la sala y le avisó a su hija ******* que escuchó que su hermana ******* estaba llorando, se levantó ******* y entró al cuarto de su papá y alumbró con el celular para ver donde estaba ******** y vio que su papá estaba desnudo totalmente y ******** en la orilla de la cama llorando, su papá le pateó el celular y se tapó, ya que su papá estaba totalmente borracho y drogado, que su hija ******* la hablaba y su papá no la dejaba salir de la cama, que a la una de la mañana, su hija ******* se levantó sin hacer ruido y habló a su hija ****** para que se saliera de la cama, le hizo preguntas a su hermana ******** que sí qué le había hecho su papá y le respondía que no le había hecho nada, que al día siguiente un domingo, le dijo su hija ******* a su papá que se iba a llevar a su hermana *******, y estuvo de acuerdo, luego que se la llevaba las amenazó a su hija ******** y a su yerno, les dijo que si llegaba a enterar que le habían hecho algo a ******** los iba a matar, que optó por comprarle una prueba de embarazo, y en la prueba salió positivo, que hasta ahorita no sabe cuántos meses lleva, le dijo a su suegra ********, lo que le pasaba, que su papá desde el año pasado la violaba, que su esposo llegó en compañía de su hermano mayor en una motocicleta a su casa para buscar a ******** y llevársela, su hija ******* le dijo que no se quería ir porque tenía miedo, todos se subieron a la motocicleta para llevarla al doctor, que no la llevó al doctor sino a su casa, y que metió a ******* a su casa, que su esposo se llevó a ****** a un montazal, todos fueron a buscarlos en una camioneta, vieron que ahí estaba su papá y que todos se bajaron de la camioneta y salieron corriendo hacia allá para que no les fuera a hacer nada malo a *********, que cuando llegaron vieron que su esposo se estaba abrochando el pantalón y ******* estaba agachada en un costado llorando.

La imputación directa de la menor pasivo, encuentra enlace lógico jurídico con el certificado médico del dieciséis de mayo del dos mil ***********, emitido por la Doctora **********, Médico legista dependiente de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, y practicado en la humanidad de la citada menor pasiva visible a folios 25-29 de autos, mismo en el que después de realizar a la menor la inspección explorativa, observacional y descriptiva, concluyó que la menor pasivo es femenino púber médicolegalmente mayor de ***********años de edad, pero menor de dieciocho años de edad, no presenta lesiones externas ni paragenitales recientes visibles que clasificar, ginecológicamente:- himen de la variedad coroliforme elástico distensible, que permite la cópula sin romperse, sin datos de coito y/o manipulación reciente de menos

de diez días de evolución, proctológicamente, no presenta datos de penetración ano rectal antigua ni reciente, conserva la anatomía biológica funcional de la región, actualmente no presenta datos clínicos (macroscópicos), de enfermedad de transmisión sexual solo de infección vaginal, se envían dos hisopos de algodón con exudado vaginal y dos hisopos con muestra de hisopado anal, las cuales son embaladas debidamente y enviadas mediante una solicitud al laboratorio químico para su estudio semiológico y de liquido seminal.- se esperan resultados; observándose de dicho dictamen en el apartado del examen ginecológico, se le mide la altitud uterina esta es de 5 centímetros de longitud que equivale aproximadamente de dos a dos meses y medio de gestación.

Peritación con pleno valor jurídico, de conformidad con el artículo 109 fracción III del Código de Proceder en la materia, dado que fue realizado por perito con cargo oficial y dependiente de un Órgano de buena fe, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien además describió los hechos analizados (persona), dando detalles sobre la técnica y el método utilizado para llegar a las conclusiones de acuerdo a su ciencia; no existiendo opinión técnica en contrario que ponga en duda el resultado del dictamen, motivo por los cuales dicha prueba resulta eficaz para arribar a la conclusión, de que la víctima del delito, si bien, no presentó datos recientes de penetración vía vaginal, ni anal, empero sí se observa que ginecológicamente es de himen de la variedad coroliforme elástico distensible, que permite la cópula sin romperse, aunado al estado de gestación en que se encuentra, que de acuerdo con el estudio ultrasonido obstétrico realizado a la menor pasivo, por el Doctor ********, de fecha diecisiete de mayo del presente año, cuenta con *******; de lo que se denota la penetración del miembro viril vía vaginal a la paciente del delito; por lo que concatenada dicha peritación a la declaración de la pasiva, descubre la existencia de la penetración del miembro viril vía vaginal, resultando dicha acción la establecida en el tipo penal, luego entonces, esos elementos de prueba dejan de manifiesto que probablemente el activo de cuenta introdujo el miembro viril vía vaginal a la menor paciente del delito como ésta lo señala.

Aunado a lo anterior el daño psíquico generado en la menor a raíz del ultraje sexual del que fue objeto, a consecuencia del cual le fue diagnosticado acorde al contenido del dictamen médico psicológico suscrito por la Doctora *******, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien al valorar a la menor víctima del delito, a través de los métodos científicos, inductivo, deductivo y clínico, empleando las técnicas de inspección, examen mental e interrogatorio directo, realizó operaciones de entrevista clínica, psicológica, observación directa, revisión de copia simple de la declaración, aplicación del test proyectivo de persona bajo la lluvia, de htp, ampliación del test gestáltico vasomotor de Lauretta Bender, en concordancia con los hechos vertidos por la menor de identidad reservada: Sĺ SE ENCUENTRA AFECTADA EMOCIONALMENTE, encontrándose durante la valoración indicadores, tales como: ansiedad, introversión, reacciones de sumisión, evasión como mecanismo de defensa, baja autoestima, defensas débiles, vigor físico bajo, renuncia a comunicarse, falta de contacto, tensión interna, conflicto sexual, fuerte necesidad de seguridad y apoyo, sentimientos de zozobra y frustración porque no desea tener al bebé que espera, el pronóstico de la evaluación de las

secuelas que pudiera ocasionarle su estado emocional es favorable, y depende de la capacidad que tenga la persona para elaborar los hechos. Por lo anterior, sí requiere tratamiento psicológico, con un tiempo de DOCE MESES DE TERAPIA PSICOLÓGICA,

Opinión técnica que merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III del Código Adjetivo vigente, misma que cumple con los requisitos que para tal efecto prevén los numerales 85 y 89 del Ordenamiento Legal citado, pues fue emitido por un perito adscrito a una Institución encargada de la Procuración de Justicia, estando legalmente autorizado para ejercer tal profesión, quien realizó una descripción detallada de la persona que tuvo a la vista, cómo apreció a la misma, relacionando la técnica y método empleados, respecto a las operaciones practicadas por el mismo, y los resultados obtenidos de las mismas, los cuales le sirvieron para formular sus conclusiones enunciadas, conforme a los principios de su ciencia, precisando la fecha y hora de la práctica de dichas operaciones, detallando la manera en que lo hizo; dato de prueba que corrobora el daño psíquico padecido por la menor víctima del delito, como consecuencia del hecho de índole sexual padecido, la que trajo como consecuencia alteraciones psicológicas en su ente corpóreo, que afectan su Libre Desarrollo de la Personalidad.

Probanza a la que se confiere, eficacia probatoria indiciaria, al tenor de lo dispuesto por el numeral 109 fracción II del Código de Proceder de la materia, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tabasco, se consideran documentos públicos aquellos a los que el Código de Procedimientos Civiles del Estado, o cualesquiera otras leyes locales o federales atribuyan esa naturaleza, en ese tenor el diverso artículo 269 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles en la referida entidad, establece que son documentos públicos los otorgados ante profesionistas dotados de fe pública o por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales y de forma enunciativa, señala entre otras las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; por tanto, que de acuerdo al mencionado numeral tratándose de un documento público, debe concedérsele valor pleno al señalado al acta de matrimonio en comento, máxime que la misma obra aportada en autos en copia fotostática debidamente cotejada con su original por la autoridad ministerial, y siendo que no fue objetada en su contenido legal, no puede redargüirse de apócrifa.

No obstante que de la documental valorada, se demuestra que a la fecha de su deposición ante el órgano Investigador (16 de mayo del 2014), la menor ofendida de identidad reservada, contaba con ************ mes, ************* días; empero la aludida paciente del delito fue clara en precisar ante el órgano investigador; que cuando tenía ********* años, su papá la empezó a acosar, le decía, te lo voy a hacer, te voy a violar, y un día en la mañana que estaba lavando ropa adentro de la casa en la lavadora, y

sus hermanos se fueron a comprar a la tienda, cuando de repente su papá ********** la agarró por la mano, por la fuerza la jaló, llevándola a su cuarto que está por el baño, y cerró con llave y le quitó su pantalón que tenía puesto, estaba asustada y no quería, para defenderse le daba de golpes con las manos, pero su papá la agarraba muy fuerte, le quitó toda la ropa dejándola desnuda, y que él sólo se quitó el pantalón quedándose sólo con su playera sport, la agarró fuerte por las manos y la acostó en la cama, le metió su pene en su vagina, que le dolió mucho y le salía sangre.

Aunado a su versión, se observa que, de acuerdo con el estudio ultrasonido obstétrico realizado a la menor pasivo de identidad reservada, por el Doctor **********, de fecha diecisiete de mayo del presente año, la menor ofendida y en la aludida fecha contaba con ********* de gestación, es decir, ********* días, lo que da a entender que, la gestación ocurrió aproximadamente el dieciséis de Febrero del presente año, cuando la ofendida contaba con ********** años, en razón de que los *********************************.

El hecho comisivo cometido en agravio de la menor pasivo, se corrobora con la versión que del hecho dio el propio acusado *********, ante el Agente del ministerio Público investigador, donde en lo que interesa adujo; que hasta hoy ha sido un buen padre y madre para sus hijos, de tres años de separado, que su esposa le dijo a ******** que ella no era su hija, que lo había engañado en el tiempo que estuvo ********, que era hija de un joven llamado ********, todo lo que pasó es culpa de ella y de él, que estando aproximadamente un año y medio, o quizás menos, se acercó su hija ******* a la hamaca acabando de llegar de su trabajo, y le dijo que ella no era su hija, que quizás fue el propósito de ella, para que tomara en cuenta que ya era mujer, que se quedó anonadado y que no sabía qué hacer, que su mujer ya tenía nociones que él ya la tenía de mujer, pero se hacía la tonta, que él llegaba de su trabajo de dos o tres de la tarde y se metía a la hamaca con su hijo ******* de ***** años y el otro HIJO ****** de ***** años. que ellos veían que su hermana se sentaba a su lado, en su brazo izquierdo mientras veía la televisión, que así pasaron los primeros seis meses y ella seguía repitiendo lo mismo, que una tarde que no recuerda la fecha, llegó a su casa a platicar con ******** que es *******, ya que así le decía de cariño, mamita vamos a comprar algo a la tienda, que en un dos por tres se alistó y fueron a la tienda en bicicleta en lo que iban platicando cosas de hombre y mujer, que en la noche sus hijos se durmieron y estando en cama quedaron que iba a ir a la cama, fue que ella se metió a su cuarto, que no apagó la luz que se abrazaron como padre e hija, que ella empezó a besarlo en sus labios, que él es hombre y que ella le repitió que no era su hija, que en planes de hacer el sexo él le dijo que no debían de hacerlo, que ella le dijo que no había ningún problema, que nunca la forzó, al contrario ella quiso hacerlo, que eran una pareja normal, que nunca fue agredida brutalmente como dice ella, que ella le decía papito nunca te voy a abandonar, que hasta hoy comprende que los errores se pagan caro, que se siente tranquilo porque está pagando por lo que hizo, que quiere pedirle perdón por lo que hizo, que quiere aclarar que a pesar de todo la ama y la quiere, si ella dice que es culpable, si Dios le manda este castigo quizás aunque no haya forzado a su hija ya estaría de Dios, que en el transcurso que vivió con su hija ella nunca se negó hacer el amor con él, que si el hijo que espera llegase a hacer posible que no fuera de él, entonces hasta ahí se acabó el mundo para él, que sólo se actúe conforme a la ley.

Del análisis cualitativo a esta versión, se llega a la convicción que constituye una confesión divisible, de la que se toma lo que le perjudica, pues como es de verse, admite que nunca forzó a la menor pasivo, al contrario ella quiso hacerlo arguye, que eran una pareja normal, hasta ahora comprende que los errores se pagan caro, que en el transcurso que vivió con su hija ella nunca se negó hacer el amor con él; reconocimiento formal de los hechos, que tiene valor jurídico de acuerdo con lo establecido por el numeral 108 del Código Procesal Penal, que se denota rindió en términos de los dispositivos 82, 109 fracción I y 110 de la Ley Adjetiva Penal, tal es el caso de que fue emitida ante una autoridad facultada para recibirlo, en este caso el titular del Órgano Investigador, amén de que el contenido de su reconocimiento del activo evidencia libertad y plena conciencia, al gozar de las peculiaridades de coherencia y claridad, pues es claro y preciso cuando acepta haber vivido con su hija y que ella nunca se negó hacer el amor con él; máxime que al ser emitida se encontraba presente su defensor, sin soslayar la inexistencia de datos que demuestren la imposición coacción o violencia alguna en su contra, a fin de hacerlo declarar en la forma en que lo hizo, por el contrario, la suma probatoria existente, contribuye en todo caso a robustecer su dicho, es decir la torna verosímil.

Sin que se tome en cuenta el hecho que no refiera las circunstancias de modo en relación a los hechos, ya que ello no afecta de invalidez su confesión; pues si bien, es cierto que al deponer ante este Juzgado, no ratificó su primigenia deposición, argumentando que la rindió así, porque como lo golpeaban los judiciales tuvo que declarar en su contra, porque tuvo miedo que fueran a seguirlo golpeando los judiciales, de quien no se sabe sus nombres, sin precisar las circunstancias de tal hecho, precisando: Que no ratifica su declaración que rindió ante el Ministerio Publico Investigador, pero sí reconoce la firma que aparece al margen y calce de la misma, ya que esa declaración la rindió así, porque como lo golpeaban los judiciales tuvo que declarar en su contra, porque tuvo miedo que fueran a seguirlo golpeando los judiciales de quien no sabe sus nombres, y que deseaba manifestar su declaración verdadera, hace cuatro meses, le mandó mensaje mi hijo de ********, diciéndole que su esposa y su hija *******, habían ido a buscar a su hija *******, no pudo decirle nada porque no estaba en casa, pues su hija que estaba bajo su custodia, por parte del DIF., de eso consta en acta, sacándola de la casa y llevándosela a Cancún con su hermana *********, que es donde vive su padre y ella haya su esposa como no tiene estudios se dedica a trabajar en cantinas, se quedó sólo como sus tres hijos *******, ******* y *******, de apellidos *******, no sabe que más pudo pasar allá porque no los estaba viendo, pues él está en su trabajo desde las siete de la mañana hasta la cinco de la tarde, no sé porqué ahora lo acusan de algo que no es cierto, en contra de su hija *******, ella sabe perfectamente bien quien es el responsable de lo que ahora a ella le pasa, como va ser posible que hace cuatro meses se la llevó su esposa y ahora viene a

decir que está embarazada, él no puede asimilar porque lo acusa de tal situación, hace quizá como unos veinte días, encontró que su hija estaba enferma, *********** y ella le dijeron que fueran por el niño a la casa, para traerlo a TULIPÁN, entonces les dije que fueran a buscarlos si eso es lo que quieren, y pues como su hijo estaba muy pegado a su hermana *********, pues fueron a buscarlo, entonces notó que su hija tenia calentura y como tiene paracetamol le dieron, pues regresándose a su casa su hija ya se quedo ahí, él siguió en su trabajo, cuando hace cuatro días recibió llamada de su hija *********, diciéndole que ella se iba a ir para su casa, que la fuera a buscar porque su mama no la quería en su casa, pero no fue así, siendo como las doce del día la judicial de Villahermosa, lo sorprendió en casa de un amigo, y ahí lo agarró la judicial lo golpearon y lo llevaron a Villahermosa.

Negativa que en ningún momento sustentó con prueba alguna, sobre todo porque el Doctor *******, Director del Hospital General de Cunduacán, en cumplimiento a la petición de este Juzgado, envió nota de valoración y ultrasonido en original practicado al activo de cuenta, que le fue practicada el veintiséis de mayo del presente año, mismo que de su análisis no se advierte que haya presentado vestigios de alguna agresión física, pues no obstante que refirió al Galeno de referencia tener ardor en área renal abdominal desde el veintiuno de mayo del año actual, y en la actualidad a la fecha de la exploración dolor en cuello y espalda alta, en relación a éste ultimo padecimiento, el aludido Médico aludió que resulta ser por aparente contractura muscular, entendiéndose como tal una contracción continua o involuntaria del músculo o algunas de sus fibras que aparece cuando dicho músculo realiza una inactividad inapropiada en intensidad o en función; en tanto el malestar renal, dicho galeno refirió que del resultado del ultrasonido en ambos riñones reporta que están dentro de los parámetros normales, y que el dolor es de origen muscular; Opinión a la que se le concede valor probatorio acorde a lo señalado en el numeral 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, todo lo cual denota que no es consecuencia de origen traumático o agresión física; de modo que al no demostrarse hasta esta incipiente etapa que la confesión rendida por el activo fue producto de tortura por parte de agentes de investigación, no es posible aplicar la regla de exclusión de la prueba, prevaleciendo así el respeto a la garantía de los derechos humanos reconocidos al imputado por el artículo 1º., la Constitución Federal y por los tratados internacionales.

Así entonces, la negativa del activo no posee el alcance probatorio suficiente para desvirtuar el cúmulo de indicios que lo señalan como responsable y autor del ilícito, ya que de estimar como válida su manifestación, significaría destruir el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola negativa del producente, sin aportar elemento probatorio que la sostenga, de modo que sobre ella prevalezca la firme imputación que le hace la menor agraviada de identidad reservada, misma que concatenada a las declaraciones de los testigos de cargo, y demás medios probatorios analizados, es bastante para desvirtuar la presunción de inocencia que a favor de todo inculpado se desprende de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, siendo aplicable en lo conducente, la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que aparece publicada en la página 1105, tomo XXII, Julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación, cuya epígrafe reza: "...INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.8...".

Por otra parte, no es de otorgarle valor probatorio a la retractación expuesta por el acusado, amparado en el principio de inmediatez procesal, al no satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren, lo que se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones; al respecto del tema es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, que corresponde a la Décima Época, Registro: 2002641, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Tesis: VII.1o.(IV Región) 3 P (10a.), Página: 1994, titulada "...RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO9..."; De tal manera que prevalece la confesión que se califica de divisible rendida por el imputado ante el órgano investigador.

En esas condiciones, es más que evidente que el señalamiento realizado por la menor pasivo en contra del hoy justiciable, adquiere valor eficaz convictico, pues vinculado con lo declarado por el activo de cuenta, se pondera lo verosímil del dicho de la menor agraviada, en torno a la existencia de la introducción del miembro viril por vía vaginal en la persona de la menor de identidad reservada, tal y como esta lo señala en su versión, y por ente la plena responsabilidad penal del acusado de cuenta.

Lo expuesto se sustenta en la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, con número de Registro: 182699, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003, Tesis: VI.1o.P. J/43, Página: 1209, titulada "...CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)¹⁰...".

^{8 &}quot;INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

⁹ RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUÉ DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO. En el procedimiento
penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los
hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de
verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se
traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al
principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.

ONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar a negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

En este orden de ideas, se establece que la conducta desplegada por el activo es de carácter dolosa, dado que actuó de manera consciente y voluntaria, además que no se encuentra amparada por ninguna excluyente de incriminación penal de las contempladas en el artículo 14 del Código Punitivo vigente en el Estado, que opere en su favor; así como tampoco causa alguna que extinga la potestad punitiva de las señaladas en el artículo 83 del citado Ordenamiento Legal; resultando en consecuencia también dolosa, de conformidad con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 10 del cuerpo de leyes en comento; ya que las pruebas que integran el sumario no revelan que haya actuado por error o en contra de su voluntad, y las circunstancias de ser mayores de edad, revela la conciencia que tenían de lo indebido de su proceder, sino de lo antes narrado, queda de manifiesto que libre y conscientemente ejecutó acciones tendientes a realizar su conducta antisocial, aún y cuando sabía que su actuar era contrario a lo establecido por la norma, sin embargo quiso y aceptó su realización.

Así las cosas, dicho material probatorio resulta suficientemente apto para demostrar la plena responsabilidad penal de ***********, en la autoría material del ilícito de PEDERASTIA, previsto y sancionado por el artículo 327 párrafo primero y segundo del Código Penal Vigente en el Estado de Tabasco, cometido en agravio de una menor de identidad reservada, representada por **********, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en autos.

En ese contexto, y por las consideraciones ya apuntadas, resultan fundadas las conclusiones acusatorias que formuló el agente del Ministerio Público adscrito, por lo que con fundamento en el artículo 111 del Código Adjetivo Penal, es dable emitir SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de **********, como autor material del delito de PEDERASTIA, previsto y sancionado por el artículo 327 en sus párrafos primero y segundo, de la Legislación Penal del Estado, en agravio de una menor de identidad reservada, representada por su madre ***********.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN. Para determinar la penalidad que debe imponérsele al sentenciado ************, como autor material del delito de PEDERASTIA, previsto y sancionado por el artículo 327 en sus párrafos primero y segundo, de la Legislación Penal del Estado, en agravio de una menor de identidad reservada, representada por su madre **********; se procede de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Constitucional y 56 del Código Sustantivo Penal vigente en el Estado, a la individualización de la sanción, evaluando para ello las abstractas circunstancias de ejecución del delito y las peculiares de los acusados, en los siguientes términos:

A. CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECUCIÓN DEL DELITO.

I. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

En principio debe enfatizarse, que la naturaleza de la acción fue dolosa, pues el hoy sentenciado tenía pleno conocimiento que imponer la cópula vía vaginal a una menor de ********** años, de manera reiterada y en contra de su voluntad, era contrario a la norma, y pese a ese conocimiento decidió desplegar la conducta que se le atribuye. Lo cual le es desfavorable.

LOS MEDIOS EMPLEADOS.

Advirtiéndose de autos que el medio empleado para la comisión del injusto de Pederastia, fue la falta de capacidad psíquica de la menor para comprender el alcance y consecuencia de una relación sexual, precisamente porque es de acuerdo a esa minoría de edad que dicha agraviada de identidad reservada, se encontraba disminuida en su capacidad de compresión en torno a una relación de índole sexual, ante su autor, que no es otro más que su propio padre biológico, tan es así, que la menor quedó embarazada de la cópula que le fue impuesta por su propio padre; circunstancia que le es desfavorable al hoy enjuiciado.

II. LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO O NO EVITADO.

En cuanto a la magnitud del daño causado, que se trata del libre desarrollo de la personalidad de la menor pasivo del delito, bien jurídico que al ser vulnerado afecta a la menor pasivo del delito, circunstancia que *perjudica* al acusado.

IV. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR MODO Y OCASIÓN DE REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA.

Sobre este particular, tenemos que el hecho de Pederastia a estudio de acuerdo al dicho de la menor pasivo y de identidad reservada, tuvo ocasión de manera reiterada, teniendo su inicio cuando dicha menor tenía ******** años y cohabitaba con su padre en el domicilio, ubicado en la ********, de *******, que fue entonces que su papá la empezó a acosar, que le decía, te lo voy a hacer, te voy a violar, fue que un día en la mañana cuando la menor se encontraba lavando ropa adentro de la casa en la lavadora, y estando a solas en su domicilio, cuando de repente su papá ******** la agarró por la mano, por la fuerza la jaló, llevándola a su cuarto que está por el baño, y cerró con llave y le quitó su pantalón que tenía puesto, estaba asustada y no quería, para defenderse le daba de golpes con las manos, pero su papá la agarraba muy fuerte, le quitó toda la ropa dejándola desnuda, y que él sólo se quitó el pantalón quedándose sólo con su playera sport, la agarró fuerte por las manos y la acostó en la cama, le metió su pene en su vagina, que le dolió mucho y le salía sangre y que se lo siguió haciendo, pasaron unos minutos, y después le dijo que se quitara porque ya llegaban sus hermanos, se puso el pantalón y salió del cuarto, que ella se quedó vistiéndose y llorando porque su papá la había agarrado a la fuerza y le salía sangre, que después se puso a lavar la ropa y que él se fue, que llegaron sus hermanos, le preguntaron que hacía, que ella no les contestó, que su papá le dijo que ahora iba a dormir con él en la cama de su cuarto, que como le tiene mucho miedo empezó a dormir en su cama con su hermanito ******** de ******* años de edad, que su papá se lo siguió haciendo, cada tres días la obligaba y se lo hacía en el mismo cuarto que está por el baño, que le decía que lo iba a demandar, pero que éste le dijo que si se lo decía a alguien le iba a pasar algo, que cada vez que se lo hacia ella lloraba y que para que dejara de llorar le decía que fuera con él al béisbol, la llevaba a ver el béisbol al Tular o a veces a Reforma, nunca le dijo nada a nadie, porque tenía miedo de que su papá le hiciera algo; situación que de igual forma es perjudicial al acusado.

CUALESQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

Sobre este particular se concluye, que no existe ninguna circunstancia para destacar en los hechos que nos ocupa, por lo cual se considera un elemento neutro.

V. LOS VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O RELACIÓN SOCIAL ENTRE EL ACTIVO Y EL PASIVO.

Advirtiéndose que existe un vínculo de parentesco entre la menor y el agente del delito, precisamente porque su agresor sexual resulta ser el propio padre biológico de la menor, lo que revela que dicho activo no guarda respeto hacia el libre desarrollo de la personalidad de su consanguínea en línea directa (hija); por ende es un elemento que es desfavorable al acusado.

LA CALIDAD DE LAS PERSONAS OFENDIDAS.

Este punto también le es neutro al hoy sentenciado, pues de autos no se tiene que la parte ofendida tuviera una calidad específica en la sociedad, como lo puede ser heroísmo, aportaciones a la sociedad, ejemplo de vida, reconocimiento social, entre otras, y que al cometer dicho ilícito repercutiera de manera importante en la magnitud de culpabilidad del sentenciado, por tratarse de un miembro importante de la sociedad.

B) CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AGENTE.

VI. LA EDAD.

Por otra parte, se tiene que el hoy sentenciado dijo ser ***********años de edad, lo cual lo ubica como persona adulta y con el suficiente conocimiento para saber que la introducción de su miembro viril, vía vaginal en el cuerpo de su menor hija, era un acto depravado, que traería además de un daño psíquico con consecuencia traumáticas en su menor hija, un hecho para su memoria doloroso e imborrable, y claro ésta, de repercusión incluso personal en la menor, por tal razón esta circunstancia le perjudica.

EL NIVEL DE EDUCACIÓN.

En cuanto a este particular, se tiene que el hoy sentenciado dijo contar con estudios de *******terminada, es decir, tiene un grado de escolaridad medio, lo cual en un momento dado pudiera considerarse que le beneficia, sin embargo, ello no es así, porque el imponer la cópula vía vaginal a su menor hija menor de edad y en contra de la voluntad de ésta, es sabido por el común de las personas que constituye delito, por lo consiguiente tal situación le perjudica.

NIVEL DE CULTURA.

Por tanto el nivel de cultura del agente del delito es ********, pues no se tienen datos que revelen que el activo tenga un desarrollo artístico o intelectual en el que hayan cultivado las letras, la ciencia o sus conocimientos. Pero tal hecho es neutro al acusado.

LAS COSTUMBRES.

El hoy sentenciado al manifestar que ************ a las bebidas embriagantes, ********* a las drogas o enervantes, pero *********, a los cigarros de tabaco, tal situación que perjudica, al acusado ya que ello demuestra que tiene más inclinaciones a las malas costumbres.

EL SEXO.

Tomando en consideración la igualdad sobre este tópico entre el hombre y la mujer como tal y con respecto a su género, que tanto delinquen los hombres como las mujeres,

es un aspecto que no aumenta ni disminuye el grado de culpabilidad; por tanto es un elemento neutro, que no le perjudica ni le beneficia.

VII. MOTIVOS FÚTILES.

El hoy sentenciado al desplegar su conducta, actuó de manera perversa y depravada, es decir, con la intención de saciar su propia concupiscencia, sin darle importancia al libre desarrollo de la personalidad de una menor, que sabía y era consiente se trataba de su propia hija, y que ésta en la época del evento contaba con escasos ************ años de edad, lo que demuestra que sin tener motivo alguno puede fácilmente aprovecharse de cualquier mujer, incluso de sus consanguíneas. Circunstancia que le es desfavorable o perjudicial.

LAS ESPECÍFICAS CONDICIONES FISIOLÓGICAS Y PSÍQUICAS EN QUE SE ENCONTRABA EL ACTIVO EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

Asimismo, de las constancias procesales no se demostró que el sentenciado cometiera el delito que se le reprocha en algún estado mental que no le permitiera comprender lo ilícito de su proceder debido a alguna causa externa, por el contrario, tenía pleno conocimiento de su ilícito proceder. Situación que también le perjudica.

LA EXTRACCIÓN URBANA O RURAL DEL AGENTE.

Dijo ser originario de **********, con domicilio actual en ********de este municipio, que se encuentra integrada a la comunidad rural, sin embargo, este dato y ante su mayoría de edad, revelan el conocimiento de las consecuencia del hecho, y sabía que copular a su menor hija y en contra de su voluntad, era delito, y así es perceptible, del propio dicho del activo, pues refiere que tal hecho lo cometió, porque dice fue la madre de la menor quien le dijo que ésta no era su hija biológica, lo que le hizo, suponer que podía copular vía vaginal a dicha menor de manera reiterada en contra de la voluntad de esta; Situación que le perjudica al acusado.

EL EMPLEO O LA ÍNDOLE DE SU EMPLEO, SUBEMPLEO.

El hoy sentenciado en sus generales dijo ser ********, con salario de ******semanales, lo cual demuestra que es una persona con trabajo lícito, con recursos económicos suficientes para solventar sus necesidades, por lo que se considera un elemento favorable.

LA MAYOR O MENOR MARGINACIÓN O INCORPORACIÓN AL DESARROLLO BIOLÓGICO, ECONÓMICO, POLÍTICO Y CULTURAL.

Al manifestar el hoy sentenciado contar con ocupación **************, con domicilio actual en **********, de este municipio, **********, tener un trabajo lícito que le genera un ingreso superior al mínimo actual; demuestra que es una persona que representa una marginación mínima, sin embargo, por ser comunidades cercanas a la ciudad, implica que el activo en el medio rural en donde se desenvuelve cuenta con acceso electrónicos que diariamente a través de spot, informa a la ciudadanía de los derechos sexuales de los niños y jóvenes menores de edad, así, como la protección que en la actualidad se les brinda mediante los tratados internacionales, y por tanto, el activo tenía conocimiento del alcance y repercusión del ultraje sexual que cometió en perjuicio de su menor hija; lo que le es desfavorable.

IX. LA CALIDAD DEL AGENTE COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.

En este rubro, es de advertirse principalmente de la certificación realizada en el sistema SCAP y libros de registros, efectuada por personal que labora para este Órgano Jurisdiccional, que a nombre de ***********, no obran registros de antecedentes penales ni procesales, por lo que resulta ser delincuente primario, tal situación es benéfica al sentenciado.

X. LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL AGENTE QUE SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD QUE TUVO DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LOS REQUERIMIENTOS DE LA NORMA.

El hoy sentenciado en todo momento estuvo en condiciones de ajustar su conducta a los requerimientos de la norma, en virtud que cuenta con la capacidad suficiente y necesaria y conocimiento de que dañar la salud de otro, es contrario a la ley. Situación que lo perjudica.

De lo anterior, se obtiene el siguiente resultado:

Factores	Neutros o comunes	Favorables o	Desfavorables o
		benéficos	perjudiciales.
Subtotales	4	2	13

Ahora bien, de lo anterior se tiene que el sentenciado presenta ********* aspectos desfavorables, sin embargo, también cuenta con DOS favorables, y CUATRO neutros, por tanto, como los neutros no perjudican ni benefician, no se toman en cuenta para la operación aritmética; luego entonces al restarle a los conceptos desfavorables – *********favorables –DOS- nos da un total de ONCE ASPECTOS desfavorables; por lo anterior se ubica al hoy sentenciado *********** con una magnitud de culpabilidad MEDIA.

Bajo este esquema, se procede a imponerle al hoy sentenciado por el delito de PEDERASTIA por el que hoy se juzga, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327 párrafo primero, del Código Penal en vigor, la pena de DIECIESIETE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y DOS MIL DÍAS MULTA; la que acorde a lo preceptuado por el párrafo segundo del numeral 327, del la Ley Penal en comento, se incrementa con TRES AÑOS DE PRISIÓN, penas que sumadas hacen el total de VEINTE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y DOS MIL DÍAS MULTA, pena corporal que habrá de compurgarla el hoy justiciable en el establecimiento carcelario que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, en acatamiento a la circular 43, del quince de mayo de dos mil trece, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, computable a partir del diecinueve de mayo del 2014, según oficio 608, signado por el Oficial de la Policía Investigadora del Estado, adscrito a la agencia en delitos de violencia familiar y sexual de Villahermosa, TABASCO, (f-47), donde deja a disposición de dicha autoridad al hoy sentenciado; fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad en razón de este proceso judicial; en el entendido que de estar compurgando otra condena impuesta en sentencia distinta, aquélla se cumplirá invariablemente de manera sucesiva, de conformidad con el diverso 18 bis del Código Penal en vigor.

La sanción pecuniaria impuesta a razón del salario mínimo vigente en la fecha de la comisión del delito, (finales de febrero del 2014) y que lo es de SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M. N., hace el total de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N., (\$127,540.00), cantidad que deberá hacer efectiva el hoy justiciable a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Juez de Ejecución de Sanciones.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución efectúense los trámites respectivos a que alude el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, a fin de verificarse la ejecución de este fallo; dado que la citada ley se encuentra vigente desde el veintiocho de septiembre del dos mil doce, publicada en el Periódico oficial el veintinueve de agosto del dos mil doce, mediante decreto 209, suplemento 7302F, la cual abrogó la Ley de Ejecución de Penas, y medidas de seguridad del Estado de Tabasco.

VII. RESPECTO AL CAPÍTULO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO:

En cuanto hace a la medida legal de carácter económico, consistente en la reparación de los daños y perjuicios, conforme al numeral 27 del Código Penal en vigor, dicho rubro comprende:

- l). La restitución de la cosa que se obtuvo con la comisión del delito o el pago del precio de la misma, a valor de reposición.
- II). La indemnización del daño material y moral, físico y psicológico y de los perjuicios causados.

Artículo 27 Bis. Se entenderá por:

Daño material: aquel que afecta los bienes o derechos materiales de las personas provocando una disminución o pérdida de la utilidad de estos.

Daño moral: Cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.

Daño físico: El causado a una persona para producirle lesiones o la muerte.

Daño psicológico: Aquel que se configura mediante una perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima u ofendido, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social. Esta modificación patológica del aparato psíquico deriva de un trauma que desborda toda posibilidad de su elaboración verbal o simbólica, produciendo una modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas.

Artículo 28: Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tenga derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

La reparación del daño será fijada por el órgano jurisdiccional correspondiente según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso.

La obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena de reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente.

El estado responde subsidiariamente con sus servidores públicos por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito con motivo y en el ejercicio de funciones.

De igual manera el artículo 34 en su párrafo tercero, de la Ley invocada, dispone: Siempre que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación de daños y el Órgano jurisdiccional a imponer la pena correspondiente en todos los casos en que emita sentencia condenatoria.

En consecuencia a lo anterior, y con fundamento a los preceptos legales invocados, dicha condena de reparación de daños en contra del justiciable ********************, se declara procedente, en base a la valoración psicológica inicial que se le practicó a la pasivo del delito de identidad reservada, de parte de la especialista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que a dicha menor se le diagnosticó a consecuencia del delito de índole sexual cometido en su agravio, y como pronóstico para la evolución de las secuelas que presenta a consecuencia del hecho delictuoso, se le prescribió a la menor tratamiento psicológico, con un tiempo de doce meses de Terapia Psicológica, con una sesión semanal, esto es, cuatro sesiones por mes, las cuales hacen en el transcurso de doce meses, un total de 48 terapias, las que de acuerdo a su costo particular de 500 pesos por sesión, arrojan una erogación económica de VEINTICUATRO MIL PESOS, cantidad que deberá hacer efectiva el sentenciado ***************, por concepto de reparación de daños a favor de *************, madre y representante de la menor ofendida de identidad reservada, de manera en efectiva y personal y ante el Juez de ejecución de sanciones.

Empero tomando en cuenta que en modo alguno existe la certeza de que el imputado cubra tal cantidad, y en virtud de que como bien puede advertirse de autos, la víctima del delito se trata de una menor y que ésta con motivo de los hechos presenta su estado emocional alterado, rasgos de ansiedad, introversión, reacciones de sumisión, evasión como mecanismo de defensa, baja autoestima, defensas débiles, vigor físico bajo, renuncia a comunicar, falta de contacto, tensión interna, conflicto sexual, fuerte necesidad de seguridad y apoyo, sentimiento de zozobra y frustración, porque no desea tener al bebé que espera, de acuerdo con el dictamen psicológico que le fue practicado por la Licenciada en Psicología***********, perito adscrita a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, que se observa a folios treinta y uno de los autos principales, e incluso recomienda que reciba atención psicológica con un tiempo de doce meses de terapia psicológica, por ello esta juzgadora, ejerciendo el control de convencionalidad ex oficio, estima conveniente establecer que dichas medidas de reparación a favor de la menor pasivo decretadas en líneas inmediatas precedentes, y en aras de la más eficaz eficiente y amplia tutela de sus derechos

humanos, así como proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que tutela actualmente la Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales del cual forma parte el Estado Mexicano, además porque de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del día siguiente de su publicación, se incluyó en el marco constitucional los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a lo que se suma el hecho de que el último párrafo del aludido precepto Constitucional, es claro al ponderar que: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." De cuyo precepto se desprende, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, tal como ha ponderado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esa medida, los artículos 3, párrafos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (instrumentos internacionales en los que México forma parte), establecen como principio quía el interés superior del niño, niña o adolescente, cuya finalidad radica en asegurarle a dichos menores la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

En esa tesitura, se advierte que el principio del interés superior del menor, se entiende como un catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como el desarrollo normal de un menor, que se produce siempre que el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física, mental y salud, identidad, familia, convivencia con sus padres, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estéticas, artísticas y las libertades de conciencia y religión.

Por tanto, para asegurar en la mayor medida posible, la prevalecía del interés superior del niño, el preámbulo de la convención sobre los Derechos del niño, establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ese contexto, dada la

naturaleza del hecho delictivo sobre el que versa la causa penal de origen, en que la menor figura como víctima de un delito sexual, en concreto el de pederastia, resulta obvio y por demás evidente que existe un potencial riesgo de afectación en su salud psíquica, así como emocional, siendo este derecho a la salud, de aquellos derechos humanos de los niños de núcleo duro, es decir, que no admiten restricción alguna y, por tanto constituyen un límite infranqueable, por lo que resulta necesario que a través de las instituciones respectivas, se provean sobre ciertas medidas reparadoras a fin de que se tenga la seguridad, así como la certeza de que la pequeña nombrada logre superar tales hechos, con el apoyo de personas especializadas en ese tipo de casos. Luego, en aras de garantizar el interés superior de la citada menor, que tutelan los tratados internacionales y los derechos de la víctima plasmados en nuestra Constitución Federal, con fundamento en los numerales 17 y 141 del Código de Procedimientos vigente hasta ahora en este distrito judicial; y toda vez que ante este Órgano Jurisdiccional compareció la madre y representante de la menor ofendida, la señora ******** informando que su menor hija se encuentra internada en la Fundación *********, la cual se ubica en ********, por tal motivo con fundamento en los artículos 46, 47, 48, 50 y 51 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena girar atento exhorto al Juez Penal de Primera Instancia, en turno de *******, el cual se hará llegar a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado ordene a quien corresponda remita oficio al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de aquella localidad, para que de seguimiento al tratamiento terapéutico a la menor ofendida, debiendo designar lo más pronto posible al equipo o personal especializado -tomando en cuenta que el delito de Pederastia sufrido por la menor, es un problema de salud pública que involucra una perspectiva multidisciplinaria (médica, psicológica, psiquiátrica y sociológica) – que prestará asistencia psicoterapéutica a la menor de apellidos *********, con el objetivo de ayudarla en su desarrollo psicológico, físico y emocional en razón de haber sido víctima de un hecho de violencia sexual. Esa asistencia psicoterapéutica consistirá inicialmente en valorar el estado emocional actual en que se encuentra la menor pasivo y con base en ello, determinen las medidas o tratamientos que deberán adoptarse en el caso de que se trata, para lo cual, se le pida al Procurador de la defensa del Menor y la Familia, que en el mismo oficio donde designe al equipo o personal especializado que se le solicita, señale fecha y hora para que dicha menor se presente ante esa Procuraduría para la valoración correspondiente, misma que deberá ser acompañada de su representante legal autorizado, y en ese contexto, el Juez exhortante esté en las condiciones de hacer la comunicación procesal respectiva y a la vez entregar el oficio correspondiente con el que dicha menor deberá presentarse en la institución médica a su cargo. Posteriormente, una vez efectuada la primera valoración a la pasivo de identidad reservada, deberá informar al Juez exhortante en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a ese acontecimiento, el estado de salud mental de la menor víctima, así como el tratamiento a implementarse en su persona para superar los efectos postraumáticos del hecho sufrido. Por otro lado, una vez comunicado el tratamiento a seguir, aquella autoridad deberá informar semanal o mensualmente al Juez exhortante -de acuerdo a la periodicidad de las medidas reparadoras aplicadas— sobre la evolución psicológica de la paciente hasta su total recuperación, las que deberán realizarse de forma efectiva y oportuna; y dicho Juez exhortante deberá informar a esta autoridad cada seis meses del seguimiento de dichas terapias; lo anterior, para efectos de vigilar que tales medidas cumplan con su objetivo de ayudar a la menor en su desarrollo psicológico, físico y emocional. Luego, apercíbase al funcionario requerido, que en caso de no dar cumplimiento a la petición realizada; así como que los especialistas designados no remitan los informes que se les requieren en el tiempo especificado, será motivo para aplicarles una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco, consistente veinte días de salario mínimo vigente en la Entidad (\$63.77), sin perjuicio de gestionar el cumplimiento de las disposiciones anteriormente ordenadas por medio de su superior jerárquico, ante la trascendencia del tema de la protección del interés superior de una adolescente.

Asimismo, por las razones expuestas con antelación, se solicita la colaboración de dicha institución, para los efectos de que realice visitas programadas, en forma periódica conforme a su agenda de trabajo, a las instalaciones de la Fundación ************, la cual se ubica en*********, donde según refiere ************ Representante Legal de la menor pasivo se encuentra albergada dicha menor, con la finalidad de que se cerciore que dicho lugar es el idóneo para garantizar de manera plena sus derechos referentes, a la satisfacción de sus necesidades, de alimento, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, en caso contrario dé aviso a esta juzgadora, para que provea lo que en derecho proceda.

En el entendido de que la primera visita la realizará dentro del término de tres días hábiles, que empezará a contar a partir de recibido el presente exhorto, bajo el apercibimiento de treinta días de salarios mínimos vigente en el Estado de Tabasco.

Así también, se tiene que conforme al Certificado Médico Ginecológico de fecha dieciséis de mayo del dos mil catorce, practicado por la Doctora *********, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a la menor ofendida de identidad reservada, le fue diagnosticado como consecuencia del ultraje sexual cometido en agravio de dicha menor, un tiempo de gestación equivale aproximadamente de *******, sin embargo, aún y cuando ******, y en igualdad de condiciones fue corroborado con el estudio de ultrasonido que se le practicó a dicha menor, por el Médico *******, en fecha diecisiete de mayo del dos mil catorce, en el que dicho especialista concluyó: Producto único vivo, presentación cefalea embarazo de ******* semanas por Fotometría, placenta corporal posterior, grado 0 líquido amniótico normal, para edad gestacional, orificio cervical interno cerrado FPP:10-11-2014; empero aún y cuando ******** solicitó ante este Órgano Jurisdiccional, y en representación de su menor hija hoy paciente del delito, le sean pagado los gastos erogados por tal concepto, cierto es, que a los autos no aportó prueba alguna de la que se adviertan gastos erogados y condenable como consecuencia del estado de gravidez que presenta dicha menor a consecuencia de dicho ilícito, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política del País, inciso C, fracción IV, con relación al 27, 27 bis, 33 y 34 del Código Penal en vigor, al Opinión técnica que merece valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto en el artículo 109 fracción III del Código Adjetivo vigente, misma que cumple con los requisitos que para tal efecto prevén los numerales 85 y 89 del Ordenamiento Legal citado, pues fue emitido por un perito adscrito a una Institución encargada de la Procuración de Justicia, estando legalmente autorizado para ejercer tal profesión, quien realizó una descripción detallada de la persona que tuvo a la vista, cómo apreció a la misma, relacionando la técnica y método empleados, respecto a las operaciones practicadas por el mismo, y los resultados obtenidos de las mismas, los cuales le sirvieron para formular sus conclusiones enunciadas, conforme a los principios de su ciencia, precisando la fecha y hora de la práctica de dichas operaciones, detallando la manera en que lo hizo; dato de prueba que corrobora el daño psíquico padecido por la menor víctima del delito, así como el estado de gravidez que ésta presentó, claro está, como consecuencia del hecho de índole sexual padecido.

Documental que adquiere valor de documento privado, al tenor de lo dispuesto por el encasillado 103 de la Ley Adjetiva vigente, pues proviene de un médico particular con conocimientos médicos en la especialidad de Ultrasonografía Médica, misma que obra aportada en autos en original, y el cual no fue objetada en cuanto a su valor legal, y por tanto no puede considerarse apócrifa.

VIII. BENEFICIO. En lo concerniente a los beneficios de ley, en consideración a que la pena de prisión impuesta en esta sentencia al justiciable **********, rebasa la pena máxima de tres años de prisión, que para la concesión de beneficios de Ley en tratándose de delitos dolosos dispone el artículo 73 del Código Penal vigente del Estado, no es procedente a su favor la concesión de alguno de ellos.

IX. Amonéstese al hoy enjuiciado ************, sobre la consecuencia de sus actos, por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, en audiencia privada, en donde se le hará saber las consecuencias individuales y sociales del delito cometido, exhortándolo a la enmienda, dándose con ello cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Tabasco.

X. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde ordena suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, *durante la extinción de una pena corporal*, conforme a los arábigos 41, 42 y 43 de la Ley Punitiva en vigor, hágasele saber al sentenciado ***********, que por mandato de la Constitución Federal, queda suspendido de sus derechos políticos durante el mismo plazo de duración de la pena de prisión impuesta, esto es veinte años, seis meses, y corre a partir de la ejecución de la sentencia, hasta el tiempo que dure la

pena impuesta. Debiéndose girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral del Estado, para los efectos legales correspondientes.

XI. Al causar ejecutoria esta resolución, désele cumplimiento a lo establecido en la última parte del cuarto párrafo del artículo 71 del Código Adjetivo Penal en vigor, haciéndole saber al sentenciado ***********, que fue condenado a una pena VEINTE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN Y DOS MIL DÍAS MULTA, los que multiplicados por el salario mínimo vigente en el estado, que lo es de SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M. N., hace el total de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N., (\$127,540.00), cantidad que deberá hacer efectiva el hoy justiciable a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Juez de Ejecución; Asimismo que en cuanto a la reparación de daños, esta la fijará el Juez de Ejecución de Sanciones; y por último, en razón de que la pena impuesta rebasa la pena máxima que para la concesión de beneficios de Ley en tratándose de delitos dolosos dispone el artículo 73 del Código Penal vigente del Estado, no es procedente a su favor la concesión de alguno de ellos.

XII. Copias simples de los puntos resolutivos de esta sentencia, remítase al Director de la Cárcel Pública Municipal para su conocimiento.

XIII. Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoles saber el derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, en caso de ser inconformes, tal como lo señala el artículo 200 del Código Procesal Penal en vigor.

XIV. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, y al causar ejecutoria esta resolución, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y f\u00f3undado, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO: ***********, resultó penalmente responsable del delito de PEDERASTIA, previsto y sancionado por el artículo 327 en sus párrafos primero y segundo, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de una menor de identidad reservada representada por su madre *********, por lo que se le decreta *SENTENCIA CONDENATORIA*.

SEGUNDO: Por dicho ilícito se impone al hoy sentenciado ***********, a la pena acumulada de <u>VEINTE AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN Y DOS MIL DÍAS MULTA</u>, pena corporal que habrá de compurgarla el hoy justiciable en el establecimiento carcelario que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, en acatamiento a la circular 43, del quince de mayo del dos mil trece, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, computable a partir del *diecinueve de mayo del 2014*, según oficio 608, signado por el Oficial de la Policía Investigadora del Estado, adscrito a la agencia en delitos de violencia familiar y sexual de Villahermosa, TABASCO, (f-47), donde deja a disposición de dicha autoridad al hoy sentenciado; fecha desde la cual se encuentra privado de su libertad en razón de este proceso judicial; en el entendido que de estar compurgando otra condena impuesta en sentencia distinta, aquélla se cumplirá

invariablemente de manera sucesiva, de conformidad con el diverso 18 bis del Código Penal en vigor.

La sanción pecuniaria impuesta a razón del salario mínimo vigente en la fecha de la comisión del delito, (finales de febrero del 2014) y que lo es de SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M. N., hace el total de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N., (\$127,540.00), cantidad que deberá hacer efectiva el hoy justiciable a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Juez de Ejecución de Sanciones.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución efectúense los trámites respectivos a que alude el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, a fin de verificarse la ejecución de este fallo; dado que la citada ley se encuentra vigente desde el veintiocho de septiembre del dos mil doce, publicada en el Periódico oficial el veintinueve de agosto del dos mil doce, mediante decreto 209, suplemento 7302F, la cual abrogó la Ley de Ejecución de Penas, y medidas de seguridad del Estado de Tabasco.

TERCERO. Por lo expuesto en el considerando VII de este fallo, y toda vez que el artículo 34 en su párrafo tercero, de la Ley invocada, dispone: Siempre que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación de daños y el Órgano jurisdiccional a imponer la pena correspondiente en todos los casos en que emita sentencia condenatoria.

En consecuencia a lo anterior, y con fundamento a los preceptos legales invocados, dicha condena de reparación de daños en contra del justiciable *************, se declara procedente, en base a la valoración psicológica inicial que se le practicó a la pasivo del delito de identidad reservada, de parte de la especialista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que a dicha menor se le diagnosticó a consecuencia del delito de índole sexual cometido en su agravio, y como pronóstico para la evolución de las secuelas que presenta a consecuencia del hecho delictuoso, se le prescribió a la menor tratamiento psicológico, con un tiempo de doce meses de Terapia Psicológica, con una sesión semanal, esto es, cuatro sesiones por mes, las cuales hacen en el transcurso de doce meses, un total de 48 terapias, las que de acuerdo a su costo particular de 500 pesos por sesión, arrojan una erogación económica de *VEINTICUATRO MIL PESOS*, cantidad que deberá hacer efectiva el sentenciado ***************, por concepto de reparación de daños a favor de ************, madre y representante de la menor ofendida de identidad reservada, de manera en efectiva y personal y ante el Juez de ejecución de sanciones.

Empero tomando en cuenta que en modo alguno existe la certeza de que el imputado cubra tal cantidad, y en virtud de que como bien puede advertirse de autos, la víctima del delito se trata de una menor y que ésta con motivo de los hechos presenta su estado emocional alterado, rasgos de ansiedad, introversión, reacciones de sumisión, evasión como mecanismo de defensa, baja autoestima, defensas débiles, vigor físico bajo, renuncia a comunicar, falta de contacto, tensión interna, conflicto sexual, fuerte necesidad de seguridad y apoyo, sentimiento de zozobra y frustración, porque no desea tener al bebé que espera, de acuerdo con el dictamen psicológico que le fue practicado por la Licenciada

en Psicología ********, perito adscrita a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, que se observa a folios treinta y uno de los autos principales, e incluso recomienda que reciba atención psicológica con un tiempo de doce meses de terapia psicológica, por ello esta juzgadora, ejerciendo el control de convencionalidad ex oficio, estima conveniente establecer que dichas medidas de reparación a favor de la menor pasivo decretadas en líneas inmediatas precedentes, y en aras de la más eficaz eficiente y amplia tutela de sus derechos humanos, así como proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que tutela actualmente la Constitución Federal, así como los Tratados Internacionales del cual forma parte el Estado Mexicano, además porque de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación y vigente a partir del día siguiente de su publicación, se incluyó en el marco constitucional los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a lo que se suma el hecho de que el último párrafo del aludido precepto Constitucional, es claro al ponderar que: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." De cuyo precepto se desprende, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, tal como ha ponderado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esa medida, los artículos 3, párrafos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (instrumentos internacionales en los que México forma parte), establecen como principio guía el interés superior del niño, niña o adolescente, cuya finalidad radica en asegurarle a dichos menores la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

En esa tesitura, se advierte que el principio del interés superior del menor, se entiende como un catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como el desarrollo normal de un menor, que se produce siempre que el entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física, mental y salud, identidad, familia, convivencia con sus padres, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre

expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estéticas, artísticas y las libertades de conciencia y religión.

Por tanto, para asegurar en la mayor medida posible, la prevalecía del interés superior del niño, el preámbulo de la convención sobre los Derechos del niño, establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ese contexto, dada la naturaleza del hecho delictivo sobre el que versa la causa penal de origen, en que la menor figura como víctima de un delito sexual, en concreto el de pederastia, resulta obvio y por demás evidente que existe un potencial riesgo de afectación en su salud psíquica, así como emocional, siendo este derecho a la salud, de aquellos derechos humanos de los niños de núcleo duro, es decir, que no admiten restricción alguna y, por tanto constituyen un límite infranqueable, por lo que resulta necesario que a través de las instituciones respectivas, se provean sobre ciertas medidas reparadoras a fin de que se tenga la seguridad, así como la certeza de que la pequeña nombrada logre superar tales hechos, con el apoyo de personas especializadas en ese tipo de casos. Luego, en aras de garantizar el interés superior de la citada menor, que tutelan los tratados internacionales y los derechos de la víctima plasmados en nuestra Constitución Federal, con fundamento en los numerales 17 y 141 del Código de Procedimientos vigente hasta ahora en este distrito judicial; y toda vez que ante este Órgano Jurisdiccional compareció la madre y representante de la menor ofendida, la señora ******** informando que su menor hija se encuentra internada en la Fundación *********, la cual se ubica en ********, por tal motivo con fundamento en los artículos 46, 47, 48, 50 y 51 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena girar atento exhorto al Juez Penal de Primera Instancia, en turno de *******, el cual se hará llegar a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado ordene a quien corresponda remita oficio al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia de aquella localidad, para que de seguimiento al tratamiento terapéutico a la menor ofendida, debiendo designar lo más pronto posible al equipo o personal especializado -tomando en cuenta que el delito de Pederastia sufrido por la menor, es un problema de salud pública que involucra una perspectiva multidisciplinaria (médica, psicológica, psiquiátrica y sociológica) – que prestará asistencia psicoterapéutica a la menor de apellidos *********, con el objetivo de ayudarla en su desarrollo psicológico, físico y emocional en razón de haber sido víctima de un hecho de violencia sexual. Esa asistencia psicoterapéutica consistirá inicialmente en valorar el estado emocional actual en que se encuentra la menor pasivo y con base en ello, determinen las medidas o tratamientos que deberán adoptarse en el caso de que se trata, para lo cual, se le pida al Procurador de la defensa del Menor y la Familia, que en el mismo oficio donde designe al equipo o personal especializado que se le solicita, señale fecha y hora para que dicha menor se presente ante esa Procuraduría para la valoración correspondiente, misma que deberá ser acompañada de su representante legal autorizado, y en ese contexto, el Juez exhortante esté en las condiciones de hacer la comunicación procesal respectiva y a la vez entregar el oficio correspondiente con el que dicha menor deberá presentarse en la institución médica a su cargo. Posteriormente, una vez efectuada la primera valoración a la pasivo de identidad reservada, deberá informar al Juez exhortante en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a ese acontecimiento, el estado de salud mental de la menor víctima, así como el tratamiento a implementarse en su persona para superar los efectos postraumáticos del hecho sufrido. Por otro lado, una vez comunicado el tratamiento a seguir, aquella autoridad deberá informar semanal o mensualmente al Juez exhortante -de acuerdo a la periodicidad de las medidas reparadoras aplicadas- sobre la evolución psicológica de la paciente hasta su total recuperación, las que deberán realizarse de forma efectiva y oportuna; y dicho Juez exhortante deberá informar a esta autoridad cada seis meses del seguimiento de dichas terapias; lo anterior, para efectos de vigilar que tales medidas cumplan con su objetivo de ayudar a la menor en su desarrollo psicológico, físico y emocional. Luego, apercíbase al funcionario requerido, que en caso de no dar cumplimiento a la petición realizada; así como que los especialistas designados no remitan los informes que se les requieren en el tiempo especificado, será motivo para aplicarles una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco, consistente veinte días de salario mínimo vigente en la Entidad (\$63.77), sin perjuicio de gestionar el cumplimiento de las disposiciones anteriormente ordenadas por medio de su superior jerárquico, ante la trascendencia del tema de la protección del interés superior de una adolescente.

En el entendido de que la primera visita la realizará dentro del término de tres días hábiles, que empezará a contar a partir de recibido el presente exhorto, bajo el apercibimiento de treinta días de salarios mínimos vigente en el Estado de Tabasco.

Así también, se tiene que conforme al Certificado Médico Ginecológico de fecha dieciséis de mayo del dos mil catorce, practicado por la Doctora ***********, Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado a la menor ofendida de identidad reservada, le fue diagnosticado como consecuencia del ultraje sexual cometido en agravio de dicha menor, un tiempo de gestación equivale aproximadamente de **********, sin embargo, aún y cuando **********, y en igualdad de condiciones fue corroborado con el estudio de ultrasonido que se le practicó a dicha menor, por el Médico *********, en fecha diecisiete de mayo del dos mil catorce, en el que dicho especialista concluyó: Producto único vivo, presentación cefalea embarazo de ************ por Fotometría, placenta corporal posterior, grado 0 líquido amniótico normal, para edad gestacional,

CUARTO. Así también por lo razonado en el considerando VIII de este fallo, concerniente a los beneficios de ley, en consideración a que la pena de prisión impuesta en esta sentencia al justiciable **********, rebasa la pena máxima de tres años de prisión, que para la concesión de beneficios de Ley en tratándose de delitos dolosos dispone el artículo 73 del Código Penal vigente del Estado, no es procedente a su favor la concesión de alguno de ellos.

QUINTO: Amonéstese al hoy enjuiciado ************, sobre la consecuencia de sus actos, por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, en audiencia privada, en donde se le hará saber las consecuencias individuales y sociales del delito cometido, exhortándolo a la enmienda, dándose con ello cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Ejecución de Sanciones para el Estado de Tabasco.

SEXTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde ordena suspender los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, durante la extinción de una pena corporal, conforme a los arábigos 41, 42 y 43 de la Ley Punitiva en vigor, hágasele saber al sentenciado ********, que por mandato de la Constitución Federal, queda suspendido de sus derechos políticos durante el mismo plazo de duración de la pena de prisión impuesta, esto es veinte años, seis meses, y corre a partir de la ejecución de la sentencia, hasta el tiempo que dure la pena impuesta. Debiéndose girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral del Estado, para los efectos legales correspondientes. SÉPTIMO: Al causar ejecutoria esta resolución, désele cumplimiento a lo establecido en la última parte del cuarto párrafo del artículo 71 del Código Adjetivo Penal en vigor, haciéndole saber al sentenciado ********, que fue condenado a una pena VEINTE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN Y DOS MIL DÍAS MULTA, los que multiplicados por el salario mínimo vigente en el estado, que lo es de SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M. N., hace el total de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N., (\$127,540.00), cantidad que deberá hacer efectiva el hoy justiciable a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Juez de Ejecución; Asimismo que en cuanto a la reparación de daños, esta la fijará el Juez de Ejecución de Sanciones; y por último, en razón de que la pena impuesta rebasa la pena máxima que para la concesión de beneficios de Ley en tratándose de delitos dolosos dispone el artículo 73 del Código Penal vigente del Estado, no es procedente a su favor la concesión de alguno de ellos.

OCTAVO: Copias simples de los puntos resolutivos de esta sentencia, remítase al Director de la Cárcel Pública Municipal para su conocimiento.

NOVENO: Notifíquese personalmente a las partes, haciéndoles saber el derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, en caso de ser inconformes, tal como lo señala el artículo 200 del Código Procesal Penal en vigor.

DÉCIMO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, y al causar ejecutoria esta resolución, archívese como asunto legal y totalmente concluido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE: ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO SENTENCIÓ, MANDÓ Y FIRMÓ, LA M. D. RUBI DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CAMPOS JUEZA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, ASISTIDA DE LA PRIMER SECRETARIAL JUDICIAL DE ACUERDOS CIUDADANA VIRGINIA VINAGRE REYES, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA CERTIFICA Y DA FE.

"En términos de lo previsto en los artículos 1, 4, 6, 9, 12, 23 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".